



**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: PES/164/2024.

PARTE DENUNCIANTE:
MORENA.

PARTES DENUNCIADAS:
ROXANA LILÍ CAMPOS MIRANDA,
EN SU CALIDAD DE CANDIDATA
A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL
DE SOLIDARIDAD, QUINTANA
ROO Y OTROS.

MAGISTRADO PONENTE:
SERGIO AVILÉS DEMENEGHI.

SECRETARIADO¹: NALLELY
ANAHÍ ARAGÓN SERRANO Y
DALIA YASMIN SAMANIEGO
CIBRIAN.

Chetumal, Quintana Roo, a diecisiete de septiembre del año dos mil veinticuatro².

Resolución, que determina la **inexistencia** de las conductas denunciadas³ por el Partido Morena, atribuidas a la ciudadana Roxana Lilí Campos Miranda, en su calidad de otrora candidata a la presidencia municipal del Ayuntamiento de Solidaridad, Quintana Roo, postulada por la Coalición “Fuerza y Corazón por Quintana Roo”, así como a los partidos miembros de dicha Coalición bajo la figura *culpa in vigilando* y al propio ayuntamiento.

¹ Colaboró Michelle Guadalupe Velazquez Perez.

² En adelante, las fechas a las que se haga referencia, corresponden al año dos mil veinticuatro, a excepción de que se precise lo contrario.

³ Presuntas infracciones a la normativa electoral consistentes en supuesta vulneración al artículo 134 de la Constitución Federal, al violentar los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad en la contienda electoral, por la utilización de logros, acciones e imágenes de programas sociales, obras y actividades que ejecuta el Ayuntamiento de Solidaridad, la utilización de logos oficiales para promoción personalizada, haciéndolos pasar como propios, con la finalidad de obtener posicionamiento político ante el electorado.

GLOSARIO

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.
Ley General de Instituciones	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
Ley de Medios	Ley Estatal de Medios de Impugnación.
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo.
Instituto	Instituto Electoral de Quintana Roo.
INE	Instituto Nacional Electoral.
Autoridad Instructora/Dirección Jurídica	Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo.
Autoridad Resolutora	Tribunal Electoral de Quintana Roo.
PES	Procedimiento Especial Sancionador.
Morena/Quejoso/denunciante	Partido Morena.
Parte denunciada/denunciados	Ciudadana Roxana Lili Campos Miranda, en su calidad de entonces candidata a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Solidaridad, postulada por la Coalición "Fuerza y Corazón por Quintana Roo", así como al propio Ayuntamiento, a los partidos PAN y PRI.
Lili Campos	Roxana Lili Campos Miranda.
PAN	Partido Acción Nacional.
PRI	Partido Revolucionario Institucional.
Coalición	Coalición "Fuerza y Corazón por Quintana Roo", conformada por los partidos PAN y PRI.

I. ANTECEDENTES.

1. Proceso Electoral.

1. **Calendario Integral del Proceso.** El treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, el Consejo General aprobó el calendario integral del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, para la renovación de las diputaciones locales, y de los miembros de los once ayuntamientos del estado de Quintana Roo, calendario respecto del cual destaca para los efectos de la presente sentencia lo siguiente:⁴

FECHA	ETAPA/ACTIVIDAD
03 de enero	Inicio del proceso de selección interna de candidatas y candidatos de los partidos políticos
05 de enero	Inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024
19 de enero al 17 de febrero	Periodo de Precampaña de Diputaciones y miembros de los Ayuntamientos.
18 de febrero al 14 abril	Periodo de Intercampaña.
02 al 07 de marzo	Periodo para solicitar el registro de planillas de candidaturas a miembros de los ayuntamientos.
15 de abril al 29 de mayo	Periodo de campaña.
02 de junio	Jornada Electoral Local 2024.
30 de septiembre de 2024	Conclusión del proceso electoral local ordinario.

2. Sustanciación ante la Autoridad Administrativa Electoral.

2. **Escrito de queja.** El veintisiete de mayo⁵, se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto, un escrito de queja signado por el ciudadano José Humberto Araujo Rivera, en su calidad de representante propietario del partido político Morena ante el Consejo Distrital 09 del Instituto, por medio del cual denuncia a la ciudadana Roxana Lili Campos Miranda, en su calidad de entonces candidata a la Presidencia Municipal del H. Ayuntamiento de Solidaridad, postulada por la Coalición, así como los partidos miembros de esta, y al propio Ayuntamiento, por la supuesta vulneración al artículo 134 de la Constitución Federal.
3. Lo cual a juicio del quejoso se actualiza a partir de la presunta violación a los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad en la contienda electoral, por

⁴ Establecidas en el calendario integral del proceso electoral local 2023-2024, aprobado por el Instituto, mediante Acuerdo IEQROO/CG/A-071-2023 de fecha treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés.

⁵ Se hace constar, que la queja cuenta con sello del Consejo Distrital 09, de fecha veintidós de mayo.

la utilización de logros, acciones e imágenes de programas sociales, obras y actividades que ejecuta el Ayuntamiento de Solidaridad, la utilización de logos oficiales para promoción personalizada, haciéndolos pasar como propios, con la finalidad de obtener posicionamiento político ante el electorado.

4. **Medidas Cautelares.** Es dable señalar que el quejoso en su escrito de queja presentado, solicitó el dictado de las medidas cautelares.
5. **Radicación de la queja.** El propio veintisiete de mayo, el escrito de queja referido en el antecedente 2, de este acuerdo de pleno fue registrado por la Dirección Jurídica del Instituto con el número de expediente IEQROO/PES/246/2024; y entre otras diligencias ordenó la inspección ocular de cincuenta y cuatro URL'S, reservándose el dictado de medidas cautelares, así como la admisión o desechamiento, en su caso, del asunto en cuestión.
6. **Inspección ocular.** El veintiocho de mayo, la servidora electoral designada para ello, levantó el acta circunstanciada de inspección ocular, con fe pública, a los URL proporcionados por el quejoso.

1. <https://gobiernodesolidaridad.gob.mx/filtros-policiacos-seguros-y-a-la-altura-de-los-solidarenses>
2. <https://gobiernodesolidaridad.gob.mx/puntos-violetas-contribuyen-a-la-erradicacion-de-la-violencia>
3. <https://gobiernodesolidaridad.gob.mx/seran-327-camaras-de-vigilancia-por-la-seguridad-de-solidaridad>
4. <https://gobiernodesolidaridad.gob.mx/continuara-la-renovacion-de-espacios-deportivos>
5. <https://www.facebook.com/LiliCamposMiranda>
6. <https://www.facebook.com/LiliCamposMiranda/posts/pfbid02T9dBUZWkUBBy2pBwJUg57bSWUx9XiPqHwvJV69ZSmzoDpE7mFp132j9otosadXTXBI>
7. <https://www.facebook.com/photo?fbid=863237668945855&set=pcb.863238028945819>
8. <https://www.facebook.com/photo?fbid=863237568945865&set=pcb.863238028945819>
9. <https://www.facebook.com/photo?fbid=863237535612535&set=pcb.863238028945819>
10. <https://www.facebook.com/photo?fbid=863237675612521&set=pcb.863238028945819>
11. <https://www.facebook.com/photo?fbid=863237602279195&set=pcb.863238028945819>
12. <https://www.facebook.com/photo?fbid=863237608945861&set=pcb.863238028945819>
13. <https://www.facebook.com/LiliCamposMiranda/posts/pfbid01T1w3a32amBK2YwdKH4iGqNRqMwAeEGrrAmhiiMmYyydk3KbCNaC36TTjdcDxNJvl>
14. <https://www.facebook.com/photo?fbid=866370178632604&set=pcb.866370241965931>
15. <https://www.facebook.com/photo?fbid=866370188632603&set=pcb.866370241965931>
16. <https://www.facebook.com/photo?fbid=866370181965937&set=pcb.866370241965931>
17. <https://www.facebook.com/photo?fbid=866370195299269&set=pcb.866370241965931>
18. <https://www.facebook.com/photo?fbid=866370191965936&set=pcb.866370241965931>
19. <https://www.facebook.com/photo?fbid=866370185299270&set=pcb.866370241965931>
20. <https://www.facebook.com/LiliCamposMiranda/posts/pfbid0zmvBfKfM7mYsEnFRn1i2KirriTpQcQhbWtc5boyZNHcuzfrFCRnocn9SEPPaFoW5l>
21. <https://www.facebook.com/LiliCamposMiranda/posts/pfbid02dp5dRoJG9WvVXYXVc2KZCYyFeNzrFqL7WG7JW3Pe3zkSYa4RUtyeeUWgzmucXmPLI>
22. <https://www.facebook.com/photo?fbid=878909794045309&set=pcb.878909910711964>
23. <https://www.facebook.com/photo?fbid=878909630711992&set=pcb.878909910711964>
24. <https://www.facebook.com/photo?fbid=878909634045325&set=pcb.878909910711964>
25. <https://www.facebook.com/watch/?v=432332702753679&ref=sharing>
26. <https://twitter.com/LiliCamposM/status/1786773163579199734>

27. <https://www.instagram.com/p/C6iR3-Hrry2/>
28. https://www.instagram.com/p/C6c3UYbqNpn/?img_index=1
29. https://www.facebook.com/LiliCamposMiranda/?paipv=0&eav=AfbAmrC9nV0WQI5XPkee5QXTiLBebtgnBE708sas5UTbBcio2Uv6uLdwismPSHSdmr0&_rdr
30. <https://www.facebook.com/LiliCamposMiranda/posts/pfbid01Biu6ayaDbsHT3dq5BrdMzE4AYr9UtK2KfiG3V7BnJUz4Kj2477PX4JNX48q5Shkl>
31. <https://www.facebook.com/photo?fbid=828351975767758&set=pcb.828352015767754>
32. <https://www.facebook.com/photo?fbid=828351879101101&set=pcb.828352015767754>
33. <https://www.facebook.com/photo?fbid=828351939101095&set=pcb.828352015767754>
34. <https://www.facebook.com/photo?fbid=828351962434426&set=pcb.828352015767754>
35. <https://www.facebook.com/photo?fbid=828351965767759&set=pcb.828352015767754>
36. <https://www.facebook.com/photo?fbid=866370188632603&set=pcb>
37. <https://www.facebook.com/photo?fbid=828351929101096&set=pcb.828352015767754>
38. <https://www.facebook.com/LiliCamposMiranda/posts/pfbid07rYY8Dy6pZ33RCSTh4waejEdiqMpvjWcfudvVvESRtRw2yc3SYYBZWzwwdWbnTHLI>
39. <https://www.facebook.com/photo?fbid=864422362160719&set=pcb.864422435494045>
40. <https://www.facebook.com/photo?fbid=864422368827385&set=pcb.864422435494045>
41. <https://www.facebook.com/photo?fbid=864422375494051&set=pcb.864422435494045>
42. <https://www.facebook.com/photo?fbid=864422358827386&set=pcb.864422435494045>
43. <https://www.facebook.com/photo?fbid=864422372160718&set=pcb.864422435494045>
44. <https://www.facebook.com/LiliCamposMiranda/posts/pfbid0Bggqkrp1SAsHmsZ9jT5H747HyJfsuBRR1hXNHRXjRksH7ZQWbS4LrsA3MBKK8GNI>
45. <https://www.facebook.com/LiliCamposMiranda/posts/pfbid0PWqxup6q5CxJNui6PnLw3QHXjf5mh5E3w8ooZewgqXmZmdagqugYohH95aagsMt3fLI>
46. <https://www.facebook.com/LiliCamposMiranda/posts/pfbid02uQEYQA2boB6vZcGCN2xZH9Rfa7WMWkqeN6ggUw71UhSuxvHDc7y8SdHWerQbEmwW6I>
47. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=868438328425789&set=pcb.868438395092449>
48. <https://www.facebook.com/photo?fbid=868438315092457&set=pcb.868438395092449>
49. <https://www.facebook.com/photo?fbid=868438318425790&set=pcb.868438395092449>
50. <https://www.facebook.com/photo?fbid=868438331759122&set=pcb.868438395092449>
51. <https://www.facebook.com/photo?fbid=868438321759123&set=pcb.868438395092449>
52. <https://www.facebook.com/photo?fbid=868438325092456&set=pcb.868438395092449>
53. <https://www.facebook.com/photo?fbid=868438335092455&set=pcb.868438395092449>
54. <https://noticiaribepeninsular.com.mx/lili-campos-reeleccion-pdc-campana-ar/>

7. **Acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-179-2024.** El treinta y uno de mayo, la Comisión de Quejas del Instituto, aprobó el acuerdo por medio del cual determinó parcialmente procedentes las medidas cautelares solicitadas en el expediente registrado bajo el número IEQROO/PES/246/2024.
8. **Notificación y requerimiento a la candidata denunciada, derivado de las medidas cautelares.** El dos de junio, el Director Jurídico mediante el oficio DJ/2861/2024 dirigido a la denunciada, le notificó el acuerdo de medida cautelar referido en el antecedente previo a efecto de que, de manera urgente elimine de sus redes sociales, los contenidos alojados en los URL's que se precisan más adelante, derivado de que la Comisión de Quejas determinó que con dichos URL's están encaminadas a realizar una promoción personalizada de la propia denunciada.

1. <https://www.facebook.com/LiliCamposMiranda/posts/pfbid0zmvBfKfM7mYsEnFRn1i2KirrlTpQcQhbWtc5boyZNHcuzfrFCRnocn9SEPPAFoW5I>
2. <https://www.facebook.com/LiliCamposMiranda/posts/pfbid02dp5dRoJG9WvVXYXvc2KZCYyFeNzrFqL7WG7JW3Pe3zkSYa4RUtyeeUWgmzucXmPLI>

3. <https://www.facebook.com/photo?fbid=878909794045309&set=pcb.878909910711964>
4. <https://www.facebook.com/photo?fbid=878909630711992&set=pcb.878909910711964>
5. <https://www.facebook.com/photo?fbid=878909634045325&set=pcb.878909910711964>
6. <https://www.facebook.com/watch/?v=432332702753679&ref=sharing>
7. <https://twitter.com/LiliCamposM/status/1786773163579199734>
8. <https://www.instagram.com/p/C6iR3-Hrry2/>
9. https://www.instagram.com/p/C6c3UYbqNpn/?img_index=1
10. <https://www.facebook.com/LiliCamposMiranda/posts/pfbid0Bggqkrp1SAsHmsZ9jT5H747HyJfsuBRR1hXNH RXjRksH7ZQWbS4LrsA3MBKK8GNl>

9. **Contestación al requerimiento.** El uno de junio, se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto, la contestación de la otrora candidata denunciada, señalando que ha eliminado de sus redes sociales las publicaciones objeto de la medida cautelar.
10. **Segunda Acta Circunstanciada.** El once de junio, la servidora electoral designada para ello, realizó el acta circunstanciada de inspección ocular, con fe pública, a los URL de los cuales se ordenó su eliminación, refiriendo que no se encontró contenido en ellos.
11. **Admisión y Emplazamiento.** El siete de agosto, la autoridad instructora determinó admitir a trámite la queja y emplazar a las partes para que comparecieran a la audiencia de ley, corriéndoles traslado en copia certificada de todas las constancias que obran en el expediente para que comparezcan de forma oral o escrita a la audiencia de pruebas y alegatos, notificándose respectivamente esta determinación a las partes, acorde a lo siguiente:

PERSONA NOTIFICADA	OFICIO	FECHA
Roxana Lilí Campos Miranda	DJ/4142/2024	13 de agosto
Morena	DJ/4149/2024	13 de agosto
Ayuntamiento de Solidaridad	DJ/4143/2024	15 de agosto

12. **Recepción de escrito de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos.** El veintidós de agosto, se recibieron en la Dirección Jurídica del Instituto, los escritos de alegatos, suscritos por Lili Campos así como el Síndico Municipal, en representación del ayuntamiento de Solidaridad.
13. **Audiencia de Pruebas y Alegatos.** El veintitrés de agosto, se llevó a cabo la referida audiencia, en la que se hizo constar la incomparecencia del partido

quejoso, así como la comparecencia de la otrora candidata denunciada y del síndico municipal del ayuntamiento de Solidaridad.

3. Trámite ante el Tribunal Electoral de Quintana Roo.

14. **Recepción del expediente.** En fecha veintitrés de agosto se tuvo por recibido el expediente **IEQROO/PES/246/2024**, mismo que al día siguiente fue remitido a la Secretaría General de Acuerdos, a efecto de que se lleve a cabo la verificación de su debida integración.
15. **Turno a la ponencia.** El veintiséis de agosto, el Magistrado Presidente, acordó integrar el expediente **PES/164/2024** turnándolo a la ponencia a su cargo, en observancia al orden de turnos para la elaboración del proyecto.
16. **Acuerdo de Pleno.** En fecha veintinueve de agosto, se emitió Acuerdo de Pleno para reenviar a la autoridad sustanciadora el presente expediente, con la finalidad de que se realicen adecuadamente las formalidades esenciales del procedimiento conforme a los efectos ahí dispuestos:

“A fin de garantizar la debida integración del expediente como imperativo para la impartición completa de justicia contenida en el artículo 17 de la Constitución Federal, se debe remitir el expediente a la autoridad instructora para que lleve a cabo lo siguiente:

- *Deberá celebrar nuevamente la audiencia de pruebas y alegatos, previa verificación de la debida notificación y emplazamiento a los partidos PAN y PRI, bajo la figura de culpa in vigilando para que tengan conocimiento cierto y oportuno de las probables conductas infractoras que se denuncian y tengan la oportunidad de preparar una defensa adecuada u oponer las excepciones que a su derecho correspondan.*

Dicha notificación y emplazamiento deberá atender lo dispuesto por los artículos 411, párrafo octavo, de la Ley de Instituciones, así como el artículo 49 fracción V, del Reglamento de Quejas...”

.”

4. Trámite ante el Instituto Electoral de Quintana Roo.

17. **Admisión y emplazamiento.** El treinta y uno de agosto, la autoridad instructora determinó admitir a trámite las quejas y emplazar a las partes para que comparecieran a la audiencia de ley, corriéndoles traslado en copia certificada de todas las constancias que obran en el expediente para que comparezcan de forma personal o por escrito a la audiencia de pruebas y alegatos, notificándose respectivamente esta determinación mediante los oficios siguientes.

PARTE EMPLAZADA	OFICIO	FECHA
Roxana Lilí Campos Miranda	DJ/4533/2024	04 de septiembre
Morena	DJ/4532/2024	03 de septiembre

Ayuntamiento de Solidaridad	DJ/4534/2024	03 de septiembre
PAN	DJ/4535/2024	07 de septiembre
PRI	DJ/4536/2024	10 de septiembre

18. **Recepción de escritos de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos.** El nueve de septiembre, se recibió vía correo electrónico de la Dirección Jurídica del Instituto, el escrito de alegatos, suscrito por el Síndico Municipal, en representación del ayuntamiento de Solidaridad.

Asimismo, el once de septiembre se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto, el escrito de alegatos, suscrito por Lili Campos.

19. **Audiencia de Pruebas y Alegatos.** El doce de septiembre, se llevó a cabo la referida audiencia, en la que se hizo constar la incomparecencia por escrito de la parte quejosa y de los partidos denunciados, así como la comparecencia de Lili Campos y del Ayuntamiento de Solidaridad.

5. Reenvío del Tribunal Electoral.

20. **Remisión a la ponencia.** El trece de septiembre, la Secretaría de este Tribunal acordó remitir al magistrado instructor de la causa el expediente PES/164/2024, con las constancias a su vez remitidas por el Instituto para su debida resolución, por ser el instructor del expediente de origen.

II. CONSIDERACIONES.

1. Jurisdicción y Competencia

21. Este Tribunal tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente PES previsto en el ordenamiento electoral, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción V, de la Constitución Federal; 49, fracciones II párrafo octavo y V de la Constitución local; 203, 204, 206, 220 fracción II, 221 fracción VIII, 425, 427, 428, 429 y 430 de la Ley de Instituciones; y 3 y 4 del Reglamento Interno del Tribunal.
22. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia de la Sala Superior de rubro: **“COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER,**

SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES”⁶.

2. Causales de improcedencia

23. **Causales de improcedencia.** Las causales de improcedencia deben analizarse previamente, porque si se configura alguna no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada por existir un obstáculo para su válida constitución.
24. En el caso particular debe decirse que, de autos se advierte no se hicieron valer causales de improcedencia, ni esta autoridad advierte que se actualice alguna.
25. Por lo anterior, se procederá a entrar al estudio de fondo del presente PES, motivo de esta resolución.

3. Objeción de la prueba.

26. No pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional que Lili Campos y el Síndico en representación del ayuntamiento de Solidaridad, al comparecer por escrito a la audiencia de pruebas y alegatos, objetaron todas y cada una de las pruebas ofrecidas por el denunciante en su escrito de queja, en cuanto al alcance y valor probatorio que pretende otorgarles.
27. Lo anterior, dado que desde su perspectiva, los medios de prueba ofrecidos por la parte denunciante, son ineficaces e insuficientes para acreditar la supuesta transgresión a la normativa electoral.
28. Al respecto, este Tribunal considera que debe desestimarse dicho planteamiento, porque no basta la simple objeción formal, sino que es necesario señalar las razones concretas en que se apoya la misma y aportar elementos idóneos para acreditarlas.
29. Por lo que, si la parte denunciada se limita a objetar de manera genérica los medios de convicción, sin especificar las razones concretas para desvirtuar su

⁶ Jurisprudencia 25/2015, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, págs. 16 y 17. Consultable en la liga electrónica www.portal.te.gob.mx, sección Jurisprudencia.

valor, ni aportar elementos para acreditar su dicho, lo que en el caso acontece, su objeción no es susceptible de restar valor a las pruebas objeto del cuestionamiento, como ocurre en el presente caso.

30. Además, la valoración de los medios de prueba acorde a su naturaleza y la convicción de lo que en ellos se acredita, es una cuestión que compete determinar a este órgano jurisdiccional en el estudio de fondo del asunto y no como una cuestión previa.

4. Hechos denunciados y defensas.

31. Tomando en consideración que dentro de las formalidades esenciales del procedimiento se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos, debe estimarse que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, este órgano jurisdiccional debe tomarlos en consideración al resolver el PES.
32. Resulta aplicable, la jurisprudencia 29/2012, emitida por la Sala Superior de rubro: **“ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR⁷”**.
33. En ese sentido, se procede a plantear los hechos que constituyen la materia de denuncia, así como los razonamientos expresados por las personas denunciadas.

- MORENA

- El partido quejoso refiere que la candidata denunciada vulnera el artículo 134 de la Constitución Federal, al violentar los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad en la contienda electoral por la utilización de los logros, acciones e imágenes de programas sociales, obras y actividades que ejecuta el ayuntamiento de dicha demarcación, haciéndolos pasar como propios, con la única finalidad de obtener un posicionamiento político ante el electorado de dicha demarcación territorial.
- Asimismo, señala que el Ayuntamiento de Solidaridad no se ha deslindado de ese actuar de la presidenta municipal denunciada.
- Arguye que las publicaciones transcritas no son casuales, fortuitas o espontáneas, sino que responden a un plan premeditado de posicionamiento político, que viene llevando a cabo la denunciada en forma permanente, donde señala el quejoso, que tienen especial importancia las acciones, actividades, alcances y logros que tiene a su cargo el Ayuntamiento de Solidaridad, que se realizan conforme a ejes de trabajo claramente delimitados que, se agrupan por temas específicos.

⁷ Consultable en la Compilación de 1997-2013, “Jurisprudencia y Tesis en materia Electoral”, Volumen 1, pág. 129 y 130.

i. Denuncia

- Que, a partir de dichas acciones, actividades, logros, metas, entre otros, explicados en los boletines de prensa del Ayuntamiento de Solidaridad y en diversas notas informativas de medios electrónicos y que esos programas y/o acciones gubernamentales, de nueva cuenta, son utilizados en periodo de campaña por la candidata denunciada, haciéndolos pasar como propios, que inclusive, con las mismas imágenes.
- Que al menos a partir del día quince de febrero y hasta el día veintiocho del mismo mes, la candidata denunciada ha publicado en su red social Facebook diversos comentarios, textos e imágenes que infringen los principios de neutralidad, equidad e imparcialidad en la contienda electoral puesto que, aun siendo Presidenta Municipal utiliza en su propaganda político electoral los logros, acciones e imágenes de programas sociales, obras y actividades que ejecuta el Ayuntamiento de dicha demarcación, haciéndolos pasar como propios, con la única finalidad de obtener un posicionamiento político ante el electorado de Solidaridad.
- Refiere que desde el quince de febrero a la fecha, la entonces candidata denunciada ha llevado a cabo un plan de marketing político que tiene el propósito de usufructuar su cargo público de presidenta municipal de Solidaridad, para posicionar su imagen ante el electorado.
- Que lo anterior es así, porque utiliza imágenes, logotipos institucionales propios del Ayuntamiento de Solidaridad, información, datos y aspectos de los programas, obras y acciones gubernamentales del Ayuntamiento de Solidaridad.
- Señala que resulta evidente que la presidenta municipal se encuentra ejerciendo el cargo, por lo cual no se despoja de la investidura para la que fue electa mediante el voto popular, es decir, no se le exime de su deber de cuidado estatuido en la disposición constitucional de referencia.
- Que la propaganda electoral de la denunciada, desplegada a partir del día dieciséis de abril, se va concatenando con las imágenes de programas, obras, acciones, en interrelación con su nombre e imagen, colores azul y rosa, y diversas superpuestas en las imágenes correspondientes a la ejecución de las acciones gubernamentales, siendo tales leyendas las siguientes “SIN RENOVAR”, “RENOVADO JUNTOS RENOVAMOS”, así como “LILÍ CAMPOS Presidenta Municipal de Solidaridad CANDIDATA”, “Fuerza y Corazón por Quintana Roo”, la imagen de un corazón con una cruz, los logotipos de los partidos PAN y PRI, así como el texto “JUNTOS RENOVAMOS” y a partir de dichas imágenes y leyendas acompañadas de los mensajes específicos, con el propósito de generar adhesión social, siendo que el uso de esos elementos no fue espontáneo o derivado de la casualidad, sino que forma parte de un plan de marketing cuidadosamente elaborado por especialista en la materia que a juicio del quejoso, ha sido continuo y sistemático sin cumplir con la premisa de espontaneidad de las redes sociales estatuida en la Jurisprudencia 18/2016.
- Arguye que dichas publicaciones generan confusión en el electorado, ya que las imágenes y contenido de estas, han tenido un impacto de tracto sucesivo, sin que la ciudadanía diferencie cuándo la ciudadana Roxana Lilí Campos Miranda, funge como presidenta municipal y cuándo es candidata.
- Refiere que la denunciada utiliza su posición privilegiada de acceso a la información, datos, alcances, disposición de recursos humanos, materiales y financieros para ir formulando sus publicaciones sobre logros municipales, haciéndolos pasar como propios, en donde haciendo uso del cargo que ostenta como Presidenta Municipal, artículo un plan para presentar, en un solo formato, y bajo una sola línea discursiva, sus logros personales, proyectos y sus cualidades, todo ello amparándose en los programas y obras gubernamentales que se autorizan e implican recursos para el municipio.
- Que de tal forma, se está ante el uso de logros de las acciones y obras municipales con fines de proselitismo electoral, con lo cual se desnaturaliza el neutral e imparcial actuar de una servidora pública que tiene el propósito de posicionar su imagen, ideario político y slogan de “JUNTOS RENOVAMOS”, con base en los logros de una administración municipal en concreto, la del gobierno municipal de Solidaridad.

ii. Defensa

- AYUNTAMIENTO DE SOLIDARIDAD.

- Señala respecto a este capítulo de hechos y a los marcados con los numerales PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO y SEXTO, en los cuales en su totalidad se refieren al actuar de Roxana Lilí Campos Miranda, por lo que al no referirse a hechos propios de su representada no los reconoce ni de ninguna manera los acepta, por lo tanto, niega en su totalidad la imputación que conforme a derecho se le pretende instaurar.
- Afirma que el ayuntamiento ni en ese momento, ni en ningún otro, ha controvertido lo estipulado en nuestra máxima ley, en específico en lo ordenado en el artículo 134, ya que siempre ha aplicado con imparcialidad y responsabilidad los recursos públicos, tampoco ha interferido, ni en ninguna manera influyó en la equidad de la competencia electoral.
- Señala que niega los hechos no atribuibles a su representada.
- Que en ningún momento del proceso electoral su representado, realizó aportaciones o donativos en efectivo, metales y piedras preciosas o en especie por sí o por interpósita persona, situación que de los argumentos vertidos durante la secuencia de la queja interpuesta el quejoso, no señala con exactitud ni acredita las circunstancias de tiempo, modo y lugar.
- Refiere que es de vital importancia se tome en consideración que las páginas oficiales del H. Ayuntamiento de Solidaridad, publican contenido en diferentes medios denominados redes sociales y que una vez publicadas son de dominio público por lo que el uso que se le dé sale de la esfera de atribuciones de su representada, máxime que las publicaciones mencionadas, fueron publicadas con anterioridad al proceso electoral, por lo que, no hay motivo, ni existe razón por la cual se tuviera que deslindar de actos u hechos inexistentes en esa temporalidad.

- ROXANA LILÍ CAMPOS MIRANDA

- Señala que niega y se opone a todos y cada uno de los señalamientos de supuestas infracciones en materia electoral, toda vez que a su juicio no ha cometido ninguna infracción en materia electoral.
- Que respecto a los hechos referidos en los puntos primero al cuarto, son hechos ciertos y públicamente conocidos.
- Que en relación al hecho quinto, es falso y se niega que haya realizado un plan premeditado de posicionamiento político de forma permanente donde tuvieron especial relevancia las acciones y logros a cargo del ayuntamiento de Solidaridad.
- Refiere que es falso y se niega que a partir del dieciséis de abril la denunciada publique diversos comentarios, textos e imágenes que infringen los principios de neutralidad, equidad e imparcialidad en la contienda electoral.
- Señala que se advierte que todas las publicaciones tienen elementos de los cuales con facilidad se puede desprender que se estaba ante propaganda electoral, pues se identifica su nombre, el cargo por el cual contendía, la coalición que la postulaba, los emblemas de los partidos políticos que integraban la coalición y el propio emblema de ésta. Con independencia de que se incluyeran en dicha probanza imágenes de las obras o acciones gubernamentales que se ha realizado en el ayuntamiento bajo su administración.
- Que se desprende que las publicaciones denunciadas, se realizaron con la finalidad de obtener el voto de la ciudadanía y que cada publicación iba acompañada de una propuesta de campaña.
- Que a su juicio, bajo esas consideraciones la autoridad responsable debe concluir que era propaganda electoral y no gubernamental la difundida y que esta contenía los elementos suficientes para ser identificada lo que de ningún modo pudiera causar una confusión a la ciudadanía.
- Que otro aspecto que se debe analizar, es que la calidad en la que emitió dichas publicaciones fue en la de candidata y no de servidora pública. Con independencia que la ley le permitía ostentar una doble calidad.
- Señala que basta analizar la fecha y hora en la que se dieron las publicaciones para advertir que éstas fueron realizadas fuera de su jornada electoral, y por tanto, en su calidad de candidata.

- Arguye que la Sala Superior ha establecido las directrices sobre las cuales en campaña pudo ejercer ambas sin que una obstruyera a la otra, en el precedente SUP-REC-519/2021.
- Que se debe entender por analogía que la presidenta municipal tenía una jornada laboral de ocho horas diarias de lunes a viernes, con dos días de descanso, de conformidad con lo previsto en los artículos 25 y 32 de la Ley de los trabajadores al Servicio de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial e los Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado, para hacer efectiva la figura de la reelección municipal y concluirse que la presidenta municipal debía cumplir con la jornada indicada y concluida esta podía realizar actos de proselitismo.
- El simple hecho de publicar los contenidos en la red social y continuar en su encargo en el periodo de campaña como Presidenta, no acredita promoción personalizada, como se advierte en la jurisprudencia 2/2009.
- Que no existe una norma o criterio que prohíba hacer uso de los logros gubernamentales en la propaganda electoral, tal y como lo sostuvo el Tribunal Electoral en el SER-PSD-57/2021, por lo que sostiene que las publicaciones denunciadas están dentro de los márgenes legales, al realizarse en el marco de las actividades que válidamente pueden realizar las y los candidatos, partidos políticos y coaliciones en etapa de campañas, por hacer referencia al trabajo que se realizó en la administración municipal, que aduce tener especial importancia, porque la ciudadanía puede castigar o premiar dichos logros.
- A partir de lo anterior, considera que la referencia de la que se duele el quejoso respecto de la referencia que se hace a logros de gobierno en la propaganda electoral difundida en la etapa de campaña no es ilegal, pues formaba parte de la información que requería la ciudadanía para emitir su voto y fueron parte de las propuestas de campaña de la denunciada, de ahí que solicita se decrete la propaganda materia de la queja. Que se debe entender por analogía que la presidenta

- PAN y PRI.

- Se hace constar que dichos partidos no comparecieron a la audiencia de pruebas y alegatos, ni de manera oral ni escrita.

5. Controversia y Metodología de estudio.

34. Una vez expuestos los hechos que constituyen la materia de denuncia, lo consiguiente es delimitar la controversia en el presente asunto, la cual versa esencialmente en determinar la existencia o inexistencia de los presuntos actos imputados a la Presidenta Municipal, al Ayuntamiento denunciados y a los partidos que integran la Coalición que postula a la candidata vía reelección denunciada.
35. Para lograr lo anterior y atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expedites que deben regir los actos de las autoridades, se precisa que la **metodología** para el estudio de los hechos denunciados indicados en la parte considerativa de esta sentencia, será básicamente verificar:

- a) La existencia o inexistencia de los hechos denunciados;
 - b) Analizar si el contenido de la queja transgrede la normativa electoral al actualizarse, o no, los supuestos jurídicos contenidos en la norma presuntamente vulnerada;
 - c) En caso de ser procedente, se determinará la responsabilidad del presunto infractor; y
 - d) En caso de proceder, resolver sobre la calificación de la falta e individualización de la sanción.
36. Antes de dilucidar si se actualiza o no la infracción señalada, es preciso verificar la existencia de los hechos denunciados a partir de los medios de prueba que obran en el expediente aportados por las partes en la presente controversia, las reglas de la lógica, sana crítica y la experiencia.
37. Así como, atendiendo a los principios dispositivo y de adquisición procesal en materia de la prueba; el primero de ellos, impone a la parte quejosa la carga de presentar los elementos de convicción en los que respalde el motivo de su denuncia, así como el deber de identificar aquellas que el órgano habrá de requerir cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin perjuicio de la facultad investigadora de la autoridad instructora; el segundo, consiste en la fuerza de convicción de los medios de prueba que deben ser valorados por el juzgador en relación con las pretensiones de todas las partes en el procedimiento y no solo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo.
38. En ese contexto, este órgano jurisdiccional se abocará a la resolución del procedimiento especial sancionador que nos ocupa con el material probatorio que obra en el expediente.
39. Asimismo, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008⁸ de rubro: “**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**”, en esta etapa de valoración se observará el principio de adquisición procesal, el cual regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el

⁸ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 119 y 120.

esclarecimiento de la verdad legal, por lo que en su momento la valoración de las pruebas que obran en el expediente, habrán de verificarse en razón de este principio en relación con las partes involucradas dentro del presente procedimiento especial sancionador y no sólo en función a las pretensiones de los oferentes.

6. Medios de Prueba.

40. Como se expuso, antes de considerar la legalidad o no de los hechos denunciados, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron a partir de los medios de prueba que obran en el expediente.
41. En el caso concreto, obran agregados al sumario las que se relacionan a continuación:

a) Pruebas ofrecidas por la parte denunciante
<ul style="list-style-type: none"> - Morena • Documental Pública. Consistente en el instrumento público número 51,497, pasado ante la fe del notario público 13, de la ciudad de Playa del Carmen, Quintana Roo, de fecha seis de mayo. • Técnica. Consistente en las 56 imágenes insertas en su escrito de queja. • Técnica⁹. Consistente en los URL´s aportados en el escrito de queja. • Presuncional legal y humana • Instrumental de actuaciones. <p>Probanzas ofrecidas que fueron ofrecidas ante la autoridad sustanciadora, al momento de la presentación del escrito de queja.</p>
b) Pruebas ofrecidas por las denunciadas:
<p>- H. AYUNTAMIENTO DE SOLIDARIDAD.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Instrumental de actuaciones • Presuncional legal y humana. <p>- ROXANA LILÍ CAMPOS MIRANDA, PAN y PRI.</p> <ul style="list-style-type: none"> • No ofrecieron medio de prueba alguno.
c) Pruebas recabadas por la autoridad
<p>- EL INSTITUTO</p> <ul style="list-style-type: none"> • Documental Pública. Consistente en el acta circunstanciada de inspección ocular con fe pública a los URL´s aportados en el escrito de queja, de fecha catorce de mayo, levantada por la autoridad instructora. • Documental Pública. Consistente en el acta circunstanciada de inspección ocular con fe pública a los URL´s aportados en el escrito de queja, de fecha veintidós de mayo, levantada por la autoridad instructora. • Documental Pública. Consistente en el oficio que contiene la respuesta de la candidata denunciada al requerimiento efectuado mediante oficio DJ/2490/2024, recibido en el Instituto el veintiuno de mayo. • Documental Pública. Consistente en el oficio que contiene la respuesta de la candidata denunciada al requerimiento efectuado mediante oficio DJ/3432/2024, recibido en el Instituto el diecinueve de julio.

⁹ El contenido de los links fue desahogado mediante actas circunstanciadas de inspección ocular de fechas catorce y veintidós de mayo, por la autoridad sustanciadora la cual obra en el expediente, cabe señalar que el partido quejoso ofreció dicha documental; sin embargo, al ser actuaciones de la autoridad sustanciadora la misma será contemplada como tal en el apartado correspondiente.

6. Reglas para valorar las pruebas.

42. El artículo 413 de la Ley de Instituciones, señala diversas consideraciones respecto al valor legal que debe otorgársele a las pruebas. En principio establece que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados, además, establece el valor de las mismas atento a lo siguiente:

Las **documentales públicas** por su propia y especial naturaleza, se consideran con valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por la autoridad en ejercicio de sus atribuciones, de conformidad con el artículo 413 de la Ley de Instituciones.

Las **actas circunstanciadas de inspección ocular** recabadas por la autoridad instructora, constituyen una prueba **documental pública** con valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 412 párrafo 2, fracción II, 413 párrafo 1 y 3 de la Ley de Instituciones.

Por otro lado, cabe mencionar, que este órgano jurisdiccional ha estimado que las inspecciones oculares realizadas por el personal del Instituto, **deben atenderse de manera integral**, esto es, se da fe no sólo del contenido textual del acta, sino también de los anexos que forman parte de la misma y que le constaron al funcionario que la realizó.

Así, mediante las actas de inspección ocular la autoridad instructora certifica y hace constar la información que se encuentra publicada en los URL's de internet ofrecidos por la parte denunciante, por lo que la valoración de aquellas como prueba plena, radica exclusivamente en la existencia y contenido de la publicación virtual certificada; es decir, el funcionario público únicamente certifica lo que se encontraba publicado en el URL, video o página de internet en la fecha de la certificación; pero de ninguna manera constituye una prueba plena respecto de los efectos o alcances que de su contenido pretende derivar el quejoso, ya que ello depende de un análisis específico y de la adminiculación con otro tipo de pruebas, que en su caso, integren el expediente.

Por otra parte, es preciso señalar que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior que los **instrumentos notariales**, así como los documentos que contienen una fe de hechos son documentales públicas que hacen prueba plena de todo lo que el notario que actúa en el desempeño de sus funciones, percibe con sus sentidos y da testimonio de lo que sucedió en su presencia; es decir, dichos documentos hacen prueba plena por cuanto a su contenido.

No obstante, los instrumentos notariales, **de ninguna manera constituyen prueba plena respecto del alcance que de su contenido pretenda dar el quejoso**, puesto que tal cuestión compete a este Tribunal al realizar el análisis del contenido de dicho instrumento.

En ese sentido, se tiene **que las publicaciones en los portales de internet**, por su naturaleza virtual, constituyen pruebas técnicas que tienen un carácter imperfecto, aun cuando su existencia y contenido se certifiquen por un funcionario público, pues éste último valor lo es únicamente el acta o documento levantado, más no así el contenido de la página de internet; por tanto, dicha página resulta insuficiente por sí sola, para acreditar de manera fehaciente los efectos o alcances que en este caso pretende darles el quejoso.

De ahí que, en principio, las **páginas de internet** sólo representan indicios de los efectos que pretende derivarle la parte quejosa, y por tanto, se valorarán en términos de los artículos 16 fracción III de la Ley de Medios y 413 de la Ley de Instituciones, mismas que sólo harán prueba plena sobre su contenido cuando, a juicio de este Tribunal, si de los elementos contenidos en ella, adminiculados con las demás

pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, se genere convicción sobre la veracidad o no de lo que se pretende acreditar con las mismas.

Las pruebas **documentales privadas**, tomando en consideración la propia y especial naturaleza de las mismas, en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, en términos de lo dispuesto en los artículos 412 párrafo 1, fracción II, 413 párrafos 1 y 3 de la Ley de Instituciones.

Por otra parte, las **pruebas técnicas** sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.¹⁰

En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto –ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indubitable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido por lo que son insuficientes, por sí solas para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio emitido por la Sala Superior, en la jurisprudencia **4/2014**¹¹ de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**.

Asimismo, **la instrumental de actuaciones, la presuncional en su doble aspecto legal y humana**, son pruebas que en términos del tercer párrafo del artículo 413 de la Ley de Instituciones, en relación con el 16, fracción VI, de la Ley de Medios, sólo harán prueba plena cuando, a juicio de este Tribunal, de los elementos que se desprendan de ellas, adminiculados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, genere convicción sobre la verdad, y serán valoradas en su conjunto y atento a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia.

III. ESTUDIO DE FONDO

1. Hechos acreditados.

43. Del contenido de las constancias que obran en el expediente, se tienen por acreditados los siguientes hechos relevantes para la resolución del presente asunto.

- i. **Calidad de la denunciada.** Es un hecho público y notorio¹² para esta autoridad, que la denunciada a la fecha en que sucedieron los hechos motivo de la queja, ostentaba la calidad de candidata registrada a la presidencia municipal del Ayuntamiento de Solidaridad, vía reelección, así como Presidenta Municipal de Solidaridad, Quintana Roo y a la fecha de emisión de la presente resolución ostenta la citada calidad de presidenta municipal.
- ii. **Existencia de los links/URLs de internet.** Es un hecho acreditado que, mediante acta circunstanciada levantada el veintiocho de mayo, de los 54 enlaces que denuncia, 13 se encontraron disponibles; acreditándose así, la existencia y contenido de estos.

¹⁰ Véase el artículo 16, fracción III de la Ley de Medios y 413 de la Ley de Instituciones.

¹¹ Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

¹² En términos del artículo 412 de la Ley de Instituciones. Asimismo, sirve como elemento de apoyo la jurisprudencia P./J. 74/2006, de rubro: **“Hecho notorio. Concepto general y jurídico”**, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIII, junio de 2006, página 963.

- iii. **Titularidad de las redes sociales.** Es un hecho acreditado que los perfiles verificados de Lili Campos, en las redes sociales Facebook y X, desde donde se realizaron las publicaciones denunciadas, corresponden a los de candidata denunciada, puesto que cuentan con la palomita azul¹³. Ahora bien, en relación con el usuario lilicamposmiranda de la red social Instagram, es un hecho acreditado que pertenece a la denunciada, dado que si bien, no cuenta con la verificación (palomita azul), en autos del expediente existe un escrito de fecha de uno de junio, en donde la denunciada manifiesta haber dado cumplimiento a la medida cautelar determinada por la Comisión de Quejas y Denuncias, procedió a eliminar de sus redes sociales (Facebook, Instagram y X) las publicaciones objeto de medida cautelar. Es decir, reconoce¹⁴ que es su cuenta particular.
44. Por tanto, una vez que se ha establecido la existencia de los hechos motivo de denuncia, lo conducente es verificar si con la difusión de las publicaciones denunciadas en las redes sociales Facebook, X, e Instagram, de la denunciada y la culpa in vigilando que denuncia del PAN y PRI quienes la postularon como candidata.
45. Así como en relación con las publicaciones hechas desde la página de internet del Ayuntamiento de Solidaridad, se contravino la norma electoral por parte de la servidora y Ayuntamiento denunciado, o bien si se encuentra apegado a derecho.
46. Para ello, en primer lugar, se establecerá el marco normativo que resulta aplicable al caso y subsecuentemente, se estudiará si los hechos relatados se ajustan o no a los parámetros legales.

2. Marco normativo.


- **Principio de equidad en la contienda.**

Uno de los principales compromisos que tienen las instituciones electorales es el de establecer condiciones de igualdad para todas las personas y partidos políticos que participan en las elecciones.

El régimen democrático en México, debe garantizar que los contendientes se enfrenten en las mismas condiciones, y que sea la ciudadanía quien finalmente decida a quién otorgarle el voto.

La equidad es un principio rector del sistema democrático y condición fundamental para asegurar que la competencia entre quienes participan en un proceso electoral se realice en condiciones de justicia e igualdad, impidiendo ventajas o influencias indebidas sobre el electorado, respecto de los demás contendientes, lo que tendrá como consecuencia elecciones libres y auténticas.

La equidad se refiere, entonces, a que existan las mismas condiciones para la participación en las contiendas electorales, tanto desde la perspectiva formal —es decir, derechos y obligaciones plasmados en la ley, tanto para las autoridades como para los partidos políticos, candidatos, votantes

¹³ Este distintivo significa que se confirmó que las cuentas destacadas que siguen o buscan son quienes afirman: para esta autenticación, se realiza de forma previa, un procedimiento específico para validar la información que se proporciona. La insignia azul de verificación  en las redes sociales sirve para indicar autenticidad y relevancia.

¹⁴ En términos del artículo 19 de la Ley de Medios, no resulta ser objeto de prueba los hechos reconocidos, el derecho, los hechos notorios o imposibles.

y, en general, la población de una sociedad dada— como en la actividad de los juzgadores y autoridades electorales para garantizar oportunidades iguales, removiendo obstáculos que generen condiciones injustas para la participación de algún grupo o sector.

Por tanto, la equidad electoral se traduce en una competencia política justa, que nivela las condiciones de participación para los contendientes y elimina las ventajas injustas que alguno pudiera tener.

- **Principio de Imparcialidad**

El artículo 134 de la Constitución Federal, en su párrafo séptimo establece el principio fundamental de imparcialidad en la contienda electoral; pues refiere que los servidores públicos de la Federación, los Estados y los Municipios, así como de la Ciudad de México y sus alcaldías, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Así, la intención que persiguió el legislador con tales disposiciones fue establecer, en sede constitucional, normas encaminadas a impedir el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular, y también para promover ambiciones personales de índole política.

Por su parte, la Constitución Local, en su numeral 166 Bis, contempla que todos los servidores públicos del Estado y los Municipios, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.

En la referida Constitución Local, el numeral 160, señala como **servidor público** a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial del Estado, y en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Poder Legislativo del Estado, el Poder Judicial o en la Administración Pública Estatal o Municipal, entidades paraestatales y paramunicipales y órganos públicos autónomos a los que esta Constitución les otorga dicha calidad, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones, y por el manejo indebido de recursos públicos y la deuda pública.

En consonancia con lo anterior, el artículo 449 párrafo 1 inciso c), de la Ley General de Instituciones, establece que constituirá infracción de la autoridad o servidor público, el incumplimiento del referido principio establecido en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales.

Asimismo, se dispuso que la vigencia plena del principio de imparcialidad cobra particular relevancia en el marco de los procesos electorales federales y locales, dado que su violación puede causar una afectación irreparable a los bienes jurídicos que las autoridades electorales deben tutelar, a saber, el principio de equidad que debe regir la competencia electoral y el ejercicio efectivo del derecho al voto libre, intrínsecamente relacionados.

- **Promoción Personalizada**

Ahora bien, la promoción personalizada se actualiza cuando se pretenda promocionar, velada o explícitamente, a un servidor público. Esto se produce cuando la propaganda tienda a promocionarlo destacando su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales, etcétera, asociando los logros de gobierno con la persona más que con la institución y el nombre y las imágenes se utilicen en apología del servidor público con el fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales, o bien, para favorecer o afectar a las distintas fuerzas y actores políticos.

La promoción personalizada del servidor público también se actualiza al utilizar expresiones vinculadas con el sufragio, difundiendo mensajes tendientes a la obtención del voto (se trate del propio servidor, de un tercero o de un partido político), o al mencionar o aludir la pretensión de ser candidato a un cargo de elección popular, o cualquier referencia a los procesos electorales.

En esas condiciones, también quedó establecido que, no toda propaganda institucional que de alguna manera utilice la imagen o el nombre de un servidor público, puede catalogarse como infractora del artículo 134 Constitucional en el ámbito electoral, porque es menester que primero se determine si los

elementos que en ella se contienen, constituyen verdaderamente una vulneración a los mencionados principios de imparcialidad y equidad de los procesos electorales.

Asimismo, en la Jurisprudencia 12/2015 a rubro: “**PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA**”, se establece que a efecto de identificar si la propaganda es susceptible de vulnerar el mandato constitucional, debe atenderse a los elementos siguientes: a) Personal. Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público; b) Objetivo. Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y c) Temporal. Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo.

- **Propaganda política o electoral**

El párrafo primero del artículo 285 de la Ley de instituciones, define la campaña electoral como el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, para la obtención del voto.

El mismo artículo en comento establece que **se entiende por propaganda electoral, al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, las personas candidatas registradas y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.**

El artículo 288 de la Ley de Instituciones establece que la propaganda impresa y mensajes que en el curso de las precampañas y campañas electorales difundan los partidos políticos y candidaturas independientes se ajustarán a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6º de la Constitución Federal, así como contener una identificación precisa del partido político, coalición o candidatura común que ha registrado a la persona candidata.

De igual manera, el artículo 292 fracción I, de la Ley de Instituciones, señala que la propaganda electoral de los partidos políticos, coaliciones y candidatos, no podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permitan las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población, así mismo, las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma.

Cabe resaltar, la fracción II del artículo 292 de la Ley de Instituciones, señala que la propaganda electoral si se podrá fijar en muebles e inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario, en el que se especifiquen tanto las condiciones de instalación como los términos del retiro.

Del mismo modo, la Sala Superior ha emitido jurisprudencias¹⁵ y tesis¹⁶ respecto del equipamiento urbano, mismas que han dejado precedentes acerca del asunto.

Asimismo, en dicho artículo se señala que en la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones, las personas candidatas y personas precandidatas, deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas, discriminen o constituyan actos de violencia política contra las mujeres en razón de género en términos de esta Ley y la Ley de Acceso.

Así la propaganda electoral como los actos de campaña, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones propuestos por los partidos políticos en su plataforma electoral, que para la elección en cuestión hubieren registrado.

- **De la reelección**

¹⁵ Jurisprudencia 35/2009 de rubro: **EQUIPAMIENTO URBANO. LOS VEHÍCULOS DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS NO FORMAN PARTE DE AQUEL POR QUE SE PUEDEN FIJAR EN ELLOS PROPAGANDA ELECTORAL FEDERAL.** Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=35/2009&tpoBusqueda=S&sWord=35/2009>

¹⁶ Tesis VI/2012 de rubro: Propaganda Electoral. La prohibición de colocarla en equipamiento urbano, incluye a los accesorios. Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=VI/2012&tpoBusqueda=S&sWord=VI/2012>

La Sala Superior¹⁷ ha sostenido el criterio reiterado de que la reelección no es un derecho político-electoral en sí misma. Es una posibilidad para el ejercicio del derecho a ser votado y, en cuanto modalidad de ejercicio de dicho derecho, no opera en automático, sino que es necesario que se cumplan con las condiciones y requisitos previstos en la normativa constitucional y legal, en tanto, esta posibilidad debe armonizarse con otros principios y derechos constitucionales. Así se advierte de la tesis de jurisprudencia **13/2019 de rubro: “DERECHO A SER VOTADO. ALCANCE DE LA POSIBILIDAD DE ELECCIÓN CONSECUTIVA O REELECCIÓN”**.

Así, la Sala Superior, en diversos precedentes, ha establecido que la elección sucesiva o reelección constituye una modalidad del derecho a votar y, como tal, es susceptible de ser modulada o restringida, a partir de un ejercicio de ponderación con otros derechos o valores constitucionalmente relevantes.

En consecuencia, la reelección supone la posibilidad jurídica de que quien haya desempeñado algún cargo de elección popular, pueda contender nuevamente por el mismo, al finalizar el periodo de su mandato, en la medida que cumpla las condiciones y requisitos legales y estatutarios previstos para su ejercicio, sin que el ordenamiento jurídico mexicano conceda el derecho a ser postulado necesariamente o de ser registrado a una candidatura al mismo puesto. Es decir, que no hay una garantía de permanencia, pues no constituye un derecho absoluto de la ciudadanía para su postulación de forma obligatoria o automática, de ahí que está limitada o supeditada a la realización de otros derechos, ya que constituye “una modalidad del derecho a ser votado”.

Por tanto, la naturaleza jurídica de la reelección es la de ser una modalidad del derecho a ser votado que permite la posibilidad jurídica de que quien haya desempeñado algún cargo de elección popular pueda contender nuevamente por él mismo, al finalizar el periodo de su mandato, sin que la misma constituya un derecho absoluto para la postulación de forma obligatoria o automática, ya que está limitado o supeditado al otorgamiento de otros derechos previstos en la Constitución federal, en los tratados internacionales o en la normativa electoral y tal posibilidad está comprendida, en principio, en la libertad de los partidos políticos para definir sus candidaturas.

Ley de Instituciones.

Por su parte la Ley local en su artículo **284 Bis** dispone que los partidos políticos, podrán postular vía reelección a los cargos de **presidencias municipales**, sindicaturas y regidurías de los Ayuntamientos que hubieran resultado electos como propietarios o suplentes en el proceso electoral local inmediato anterior, en pleno ejercicio de su derecho de autodeterminación, atendiendo en primera instancia a lo siguiente:

- I. La reelección se podrá ejercer de manera individual por las personas que ocupen los cargos en las Presidencias Municipales, Sindicaturas y Regidurías que hubieran resultado electas como propietarias o suplentes.
- II. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.
- III. En el caso de las Regidurías, se considerará reelección al cargo, independientemente de que la postulación en cuanto a la posición numeral fuera distinta a la de la regiduría que desempeñó.
- IV. Además de cumplir con los requisitos constitucionales y legales para la postulación, adjunto a la solicitud de registro correspondiente, deberá presentarse una carta con firma autógrafa de quienes se postulen a las presidencias municipales, sindicaturas y regidurías, especificando los periodos para los que han sido electas anteriormente en ese cargo.
- V. Los partidos políticos deberán garantizar la paridad de género, tanto vertical, como horizontal, conforme a la Constitución Federal, la Constitución del Estado, esta Ley y los Acuerdos que emita el Consejo General, asegurando la compatibilidad con el derecho de reelección. Se priorizará el cumplimiento y observancia del principio de paridad de género frente al derecho de reelección.
- VI. Los partidos políticos deberán garantizar que las personas postuladas por la vía de la reelección, no tengan sanciones por resolución de autoridad jurisdiccional competente y/o en su caso, sentencias firmes por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal, feminicidio, la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual, violencia familiar o doméstica, violencia obstétrica, violación a la intimidad sexual, violencia vicaria o demás conductas antijurídicas semejantes o equiparables; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos, ni ser deudoras alimentarias morosas, al momento de la postulación, de conformidad con lo establecido por la fracción VII del artículo 43 de la

¹⁷ Véase la sentencia **SUP-REP-197/2021**

- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.
- VII.** La reelección no será una excepción para el cumplimiento de la obligación de postular una fórmula de candidaturas jóvenes en la integración de planillas de los Ayuntamientos, con fundamento en el artículo 275, párrafo tercero, de esta Ley.
- VIII.** Las personas que pretendan participar en la reelección, a más tardar un día antes del inicio de la precampaña, deberán notificar a través de una carta su intención al Consejo General, al Cabildo del Ayuntamiento que corresponda, así como a la presidencia del partido político respectivo.

Por su parte el artículo **284 Ter** dispone que en caso de proceder el registro de la candidatura que corresponda vía reelección, las y los integrantes de los Ayuntamientos, en su calidad de candidata o candidato deberán observar lo siguiente:

- I. Las y los integrantes de los Ayuntamientos con intención de reelección **podrán continuar desempeñando sus funciones y cargos durante todas las etapas del proceso electoral** o bien, podrán separarse del cargo, quedando en todos los casos como discrecional el ejercicio de ese derecho.
- II. Las y los integrantes de los Ayuntamientos que deseen buscar la reelección, deberán de notificar al Instituto con veinticuatro horas de antelación al inicio del periodo de campañas, si permanecerá desempeñando las funciones de su encargo o bien, optará por la separación.
- III. En caso de optar por separarse del cargo, deberá hacerse del conocimiento del Instituto, mediante oficio que remita a la Dirección respectiva de su Junta General, el partido que haya postulado la candidatura, a través de su representante ante el Consejo General, en un término de veinticuatro horas contadas a partir de la presentación de la licencia correspondiente por parte del órgano competente para el efecto.
- IV. Las personas integrantes de los Ayuntamientos con intenciones de postularse por reelección que se hayan separado del cargo estarán sujetas a lo establecido en la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo y las disposiciones de la materia electoral.

- **De las redes sociales y libertad de expresión e información.**

Ahora bien, la Sala Superior ha considerado en reiteradas ocasiones¹⁸ que las redes sociales, ofrecen el potencial de que los usuarios puedan ser generadores de contenidos o simples espectadores de la información que se genera y difunde en la misma, circunstancia que en principio permite presumir que se trata de opiniones libremente expresadas, tendentes a generar un debate político que supone que los mensajes difundidos no tengan una naturaleza unidireccional, como sí ocurre en otros medios de comunicación masiva que pueden monopolizar la información o limitar su contenido a una sola opinión, pues en dichas redes sociales los usuarios pueden interactuar de diferentes maneras entre ellos.

Así, estas características generan una serie de presunciones en el sentido de que los mensajes difundidos son expresiones espontáneas que, en principio, manifiestan la opinión personal de quien las difunde, lo cual es relevante para determinar si una conducta desplegada es ilícita y si, en consecuencia, genera la responsabilidad de los sujetos o personas implicadas, o si por el contrario se trata de conductas amparadas por la libertad de expresión.

Elo, a partir de que, dadas sus particularidades, las publicaciones realizadas en dichas redes sociales gozan de los principios de espontaneidad y mínima restricción.¹⁹

Asimismo, dicha superioridad ha sostenido en relación al medio en el cual se realizó la difusión de los hechos denunciados; -es decir, las redes sociales-, que el internet es un mecanismo para que cualquier persona pueda difundir y acceder a información de su interés, y que su utilización ha permitido una descentralización extrema de la información. Debido a su rápida masificación en el espacio virtual, puede reproducirse con facilidad, especialmente tratándose de redes sociales, en las que sus usuarios intercambian información y contenidos (textos, imágenes, archivos, links a otras páginas, entre otros), de modo que crean una comunidad virtual e interactiva.

También definió, en lo general, que las redes sociales son un “medio de comunicación de carácter pasivo, toda vez que, en principio sólo tienen acceso a ellas los usuarios que se encuentran registrados en la misma”.

¹⁸ SUP-REP-542/2015 y acumulados, SUP-REP-123-43/2018, entre otros.

¹⁹ De conformidad con lo establecido en diversas jurisprudencias emitidas por la Sala Superior, las cuales se mencionan a continuación: **17/2016** de rubro: **“INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO.”**

Adicionalmente, la Sala Superior señaló que las características de las aludidas redes sociales, carecen de un control efectivo respecto de la autoría de los contenidos que allí se exteriorizan, por lo que **a efecto de poder determinar si una conducta realizada en este medio es violatoria o no de la normativa electoral; requiere en principio, que el contenido de los mensajes e información que se comparte tenga una clara intención de promover la imagen y plataforma de una candidatura, o presentar una invitación a posibles receptores del mensaje, a efecto de generar un impacto entre los usuarios de la red social con el objetivo de obtener su respaldo en la jornada electoral.**

Así, los contenidos alojados en redes sociales **pueden ser susceptibles de constituir alguna infracción en materia electoral; y por tanto, se debe analizar en cada caso si lo que se difunde cumple o no con los parámetros necesarios para considerarse como una conducta apegada a derecho.**

Con base en lo anterior, se debe realizar una valoración del emisor del mensaje, pues aquellas personas que se encuentran plenamente vinculadas con la vida política-electoral del país, deben sujetarse a un escrutinio más estricto de su actividad en las redes sociales, pues sin importar el medio de comisión, se debe estudiar si una conducta desplegada por algún o alguna aspirante, precandidatura o candidatura, entre otros, puede llegar a contravenir la norma electoral.

Por lo que se ha considerado que el hecho de que las redes sociales no estén reguladas en materia electoral no implica que las manifestaciones que realizan sus usuarios siempre estén amparadas en la libertad de expresión sin poder ser analizadas para determinar su posible grado de incidencia en un proceso comicial. Pero tampoco quiere decir que éstas deban juzgarse siempre y de manera indiscriminada, sino que se deben verificar las particularidades de cada caso.

Máxime cuando en la actualidad, el acceso a Internet, el uso de las plataformas electrónicas y redes sociales nos permiten estar al tanto de todos los temas a nivel nacional e internacional.

3. Caso concreto.

47. Como ya se adelantó, Morena denunció a la otrora candidata Roxana Lili Campos Miranda, así como al Ayuntamiento de Solidaridad, por presuntas infracciones a la normativa electoral consistentes en la supuesta violación al artículo 134 de la Constitución Federal, al transgredirse los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad en la contienda electoral.
48. Que, a decir del quejoso se actualiza porque la denunciada utiliza logros, acciones e imágenes de programas sociales, obras y actividades que ejecuta el Ayuntamiento de Solidaridad, haciéndolos pasar como propios, con la finalidad de obtener posicionamiento político ante el electorado de esa demarcación territorial.
49. Asimismo, el quejoso denuncia a los partidos integrantes de la coalición que postula a la denunciada; es decir, PAN y PRI, bajo la figura de *culpa in vigilando*.

4. Estudio de las conductas denunciadas.

50. Para probar su dicho, el partido quejoso ofreció un acta de inspección notarial; en ese sentido, dicho instrumento notarial, **de ninguna manera constituye**

prueba plena respecto del alcance que de su contenido pretende dar el quejoso, puesto que tal cuestión compete a este Tribunal, al realizar el análisis del contenido de dicho instrumento.

51. En ese contexto, de la valoración hecha por esta autoridad a dicha prueba notarial consistente en el instrumento notarial 51,497, que documentaba la existencia de 122 publicaciones, resulta insuficiente para acreditar los hechos denunciados, debido a que no especifica de manera precisa las circunstancias de tiempo, modo, y lugar de los hechos constatados, dificultando su valoración probatoria, puesto que únicamente describe el enlace²⁰ https://www.facebook.com/LiliCamposMiranda/?paipv=0&eav=AfatPCufkr_6dLZBvE_eVguHI3gevDN2PaumbShNh0bQS9USqtNXA05oHIVa_AyYGMG4&rdr de manera completa, dado que en la descripción del URL, se expone que corresponde a la cuenta verificada de la red social Facebook de la denunciada.
52. Por otra parte, el quejoso ofrece diversas imágenes y URL's insertos en su escrito de queja²¹, cuyo contenido, conforme lo precisado en el apartado de hechos acreditados, serán objeto de análisis.
53. En ese sentido, previamente a realizar en análisis de las conductas denunciadas, resulta oportuno precisar los **enlaces que no se analizarán**, de conformidad con lo siguiente:

Enlaces que no se estudiarán por no guardar relación con los hechos o sujetos denunciados, o no encontrarse disponible su contenido.		
Enlaces	Descripción	Número de publicaciones denunciadas
1, 2, 4, 6, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54	Corresponden a publicaciones que no se encuentran disponibles o cuyo contenido no se encontró.	41
05, 29	Dichos enlaces aluden al perfil verificado del usuario Lili Campos en la red social Facebook.	2

54. En ese sentido, como se advierte del contenido de la aludida Tabla anterior, 41 enlaces no se encontraron disponibles, por lo cual no serán motivo de análisis en el presente PES. Aunado a lo anterior por lo que hace al URL 54, este

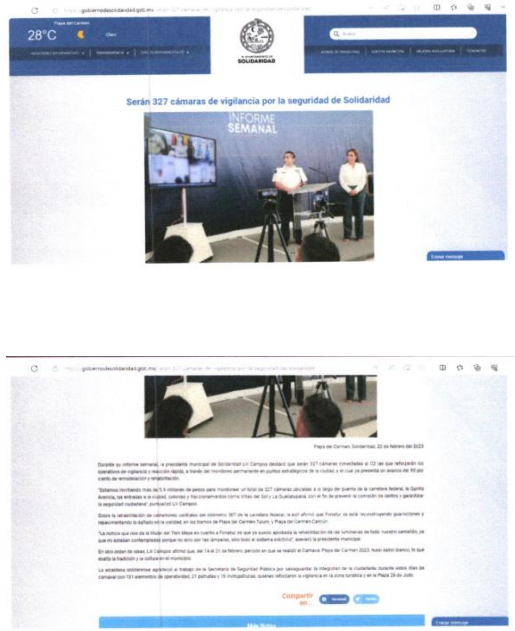
²⁰ Cabe precisar que el contenido de dicho enlace resulta coincidente con el inspeccionado en el URL12, del acta circunstanciada levantada por la autoridad instructora de fecha catorce de mayo.

²¹ Cabe precisar que el orden de los enlaces corresponde al dado por el Instituto en el acta circunstanciada de inspección ocular levantada el catorce de mayo.

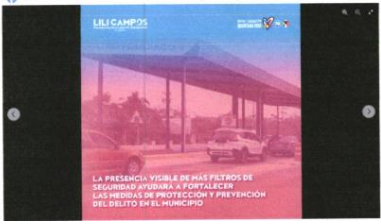
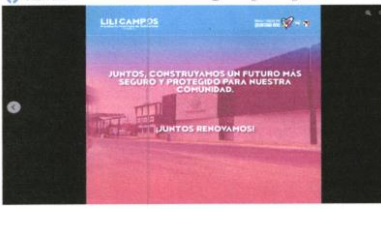

corresponde al portal web denominado Noticaribe, quien resulta ser un medio de comunicación quien no es parte denunciada.

55. En el mismo sentido los enlaces **5 y 29** no serán motivo del estudio de fondo del asunto, dado que, como ha quedado precisado en la Tabla que precede, se trata únicamente de los perfiles o usuarios de la candidata a presidenta municipal denunciada, sin que del contenido desahogado se advierta que este guarde relación con los hechos motivo de la queja, puesto que únicamente se ofrecen a fin de acreditar la titularidad del perfil de usuario Lili Campos, en Facebook, como el hecho de que se encuentra verificado.
56. Ahora bien, de conformidad con los resultados obtenidos por la autoridad instructora, en el acta circunstanciada de veintiocho de mayo, mediante diligencia de inspección ocular, a continuación, se inserta una Tabla en la cual se establece primeramente el URL en análisis, seguidamente la imagen y de manera posterior, la descripción del contenido, de conformidad con lo siguiente:

Tabla 1.

ENLACE/IMAGEN	DESCRIPCIÓN
<p style="text-align: center;">URL 3.</p> <p>https://gobiernosolidaridad.gob.mx/seran-327-cameras-de-vigilancia-por-la-seguridad-de-solidaridad</p> 	<p>Se hace constar que se trata de una publicación en el portal web del "Ayuntamiento de Solidaridad", de fecha veintidós de febrero, con el siguiente texto:</p> <p><i>"Durante su informe semanal, la presidenta municipal de Solidaridad Lili Campos destacó que serán 327 cámaras conectadas al C2 las que reforzarán los operativos de vigilancia y reacción rápida, a través del monitoreo permanente en puntos estratégicos de la ciudad, y el cual ya presenta un avance del 90 por ciento de remodelación y rehabilitación.</i></p> <p><i>"Estamos invirtiendo más de 5.9 millones de pesos para monitorear un total de 327 cámaras ubicadas a lo largo del puente de la carretera federal, la Quinta Avenida, las entradas a la ciudad, colonias y fraccionamientos como Villas del Sol y La Guadalupeana, con el fin de prevenir la comisión de delitos y garantizar la seguridad ciudadana", puntualizó Lili Campos.</i></p> <p><i>Sobre la rehabilitación de camellones centrales del kilómetro 307 de la carretera federal, la edil afirmó que Fonatur ya está reconstruyendo guarniciones y repavimentando lo dañado en la vialidad, en los tramos de Playa del Carmen-Tulum, y Playa del Carmen-Cancún.</i></p> <p><i>"La noticia que nos da la titular del Tren Maya en cuanto a Fonatur, es que quedó aprobada la rehabilitación de las luminarias de todo nuestro camellón, ya que no estaban contempladas porque no solo son las lámparas, sino todo el sistema eléctrico", aseveró la presidenta municipal.</i></p> <p><i>En otro orden de ideas, Lili Campos afirmó que, del 14 al 21 de febrero, periodo en que se realizó el Carnaval Playa del Carmen 2023, hubo saldo blanco, lo que exalta la tradición y la cultura en el municipio.</i></p>

ENLACE/IMAGEN	DESCRIPCIÓN
	<p><i>La alcaldesa solidarense agradeció el trabajo de la Secretaría de Seguridad Pública por salvaguardar la integridad de la ciudadanía durante estos días de carnaval con 131 elementos de operatividad, 21 patrullas y 18 motopatrullas, quienes reforzaron la vigilancia en la zona turística y en la Plaza 28 de Julio.</i></p>
<p>URL 20. https://www.facebook.com/LiliCamposMiranda/posts/pfbid0zmvBfKfM7mYsEnFRn1i2KirriTpQcQhbWtc5boyZNHcuzfrFCRnocn9SEppAFoW5l</p> 	<p>Se hace constar que se trata de una publicación realizada por el usuario verificado “Lili Campos”, en la red social Facebook, de fecha uno de mayo, misma que contiene dos imágenes y el siguiente texto:</p> <p><i>“¡Solidaridad merece lo mejor en seguridad! Gracias a la renovación, ya contamos con 500 cámaras de última generación conectadas al C5 y al C2 municipal. Pero queremos más. Duplicaremos este número para proteger cada calle y cada colonia. Juntos seguiremos renovando un Solidaridad más seguro para todas y todos.</i></p> <p><i>#JuntosRenovamos #PlayaDelCarmen #PuertoAventuras”</i></p> <p>Las dos imágenes contenidas en la publicación se observan los siguientes elementos comunes:</p> <p>El nombre “LILI CAMPOS” La leyenda “Presidenta Municipal de Solidaridad” y debajo de esta la palabra CANDIDATA Asimismo, la frase “JUNTOS RENOVAMOS” Asimismo, se advierte que contiene el emblema o logotipo del PAN y PRI, quienes integran la coalición “Fuerza y Corazón por Quintana Roo”, así como el emblema de esta última.</p>
<p>URL 21 https://www.facebook.com/LiliCamposMiranda/posts/pfbid02dp5dRoJG9WvVXYXVc2KZCYyFeNzrFqL7WG7JW3Pe3zkSYa4RUtyeeUWgmzucXmPLl</p> 	<p>Se hace constar que se trata de una publicación realizada por el usuario verificado “Lili Campos”, en la red social Facebook, de fecha cuatro de mayo, misma que contiene una imagen y el siguiente texto:</p> <p><i>“¡Más seguridad para todas! Implementaremos 5 nuevos Puntos Violeta en #Solidaridad, serán un refugio seguro donde las solidarenses puedan encontrar protección y apoyo cuando lo necesiten. #JuntosRenovamos #PlayaDelCarmen #PuertoAventuras #Solidaridad”</i></p> <p>La imagen contenida en la publicación se observan los siguientes elementos comunes:</p> <p>El nombre “LILI CAMPOS” La leyenda “Presidenta Municipal de Solidaridad” y debajo de esta la palabra CANDIDATA Asimismo, la frase “JUNTOS RENOVAMOS” Asimismo, se advierte que contiene el emblema o logotipo del PAN y PRI, quienes integran la coalición “Fuerza y Corazón por Quintana Roo”, así como el emblema de esta última.</p>
<p>URL 22 https://www.facebook.com/photo?fbid=878909794045309&set=pcb.878909910711964</p> 	<p>Se hace constar que se trata de una publicación realizada por el usuario verificado “Lili Campos”, en la red social Facebook, de fecha doce de mayo, misma que contiene una imagen que con el siguiente texto:</p> <p><i>“¡Más filtros de seguridad! En las nuevas entradas del municipio”</i></p> <p>La imagen contenida en la publicación se observan los siguientes elementos comunes:</p> <p>El nombre “LILI CAMPOS” La leyenda “Presidenta Municipal de Solidaridad” y debajo de esta la palabra CANDIDATA Asimismo, se advierte que contiene el emblema o logotipo del PAN y PRI, quienes integran la coalición “Fuerza y Corazón por Quintana Roo”, así como el emblema de esta última.</p>
<p>URL 23</p>	<p>Se hace constar que se trata de una publicación realizada por el usuario verificado “Lili Campos”, en la red social Facebook, de</p>

ENLACE/IMAGEN	DESCRIPCIÓN
<p data-bbox="240 342 753 396">https://www.facebook.com/photo?fbid=878909630711992&set=pcb.878909910711964</p> 	<p data-bbox="786 342 1474 396">fecha doce de mayo, misma que contiene una imagen con el siguiente texto:</p> <p data-bbox="786 427 1474 510"><i>“La presencia visible de más filtros de seguridad ayudará a fortalecer las medidas de protección y prevención del delito en el municipio”</i></p> <p data-bbox="786 535 1474 592">La imagen contenida en la publicación se observan los siguientes elementos comunes:</p> <p data-bbox="786 618 1474 783">El nombre “LILI CAMPOS” La leyenda “Presidenta Municipal de Solidaridad” y debajo de esta la palabra CANDIDATA Asimismo, se advierte que contiene el emblema o logotipo del PAN y PRI, quienes integran la coalición “Fuerza y Corazón por Quintana Roo”, así como el emblema de esta última.</p>
<p data-bbox="456 814 537 839">URL 24</p> <p data-bbox="240 844 753 899">https://www.facebook.com/photo?fbid=878909634045325&set=pcb.878909910711964</p> 	<p data-bbox="786 814 1474 924">Se hace constar que se trata de una publicación realizada por el usuario verificado “Lili Campos”, en la red social Facebook, de fecha doce de mayo, misma que contiene una imagen con el siguiente texto:</p> <p data-bbox="786 955 1474 1012"><i>“Juntos construyamos un futuro más seguro y protegido para nuestra comunidad.</i></p> <p data-bbox="786 1038 1003 1063"><i>¡Juntos renovamos!”</i></p> <p data-bbox="786 1089 1474 1146">La imagen contenida en la publicación se observan los siguientes elementos comunes:</p> <p data-bbox="786 1172 1474 1362">El nombre “LILI CAMPOS” La leyenda “Presidenta Municipal de Solidaridad” y debajo de esta la palabra CANDIDATA Asimismo, la frase “JUNTOS RENOVAMOS” Asimismo, se advierte que contiene el emblema o logotipo del PAN y PRI, quienes integran la coalición “Fuerza y Corazón por Quintana Roo”, así como el emblema de esta última.</p>
<p data-bbox="456 1398 537 1424">URL 25</p> <p data-bbox="240 1429 753 1483">https://www.facebook.com/watch/?v=432332702753679&ref=sharing</p> 	<p data-bbox="786 1398 1474 1535">Se hace constar que se trata de una publicación realizada por el usuario verificado “Lili Campos”, en la red social Facebook, de fecha trece de mayo, misma que contiene un video en donde se aprecia a la Presidenta Municipal de Solidaridad, y se expresa lo siguiente:</p> <p data-bbox="786 1566 1474 1756"><i>“Cuando llegamos, nuestra ciudad estaba entregada al crimen, invadida por la corrupción por eso, creamos el centro de monitoreo C dos colocando quinientas cámaras de video-vigilancia para cuidarte. Te propongo poner quinientas más para tener mil en toda la ciudad, así como cámaras anticorrupción en los chalecos de los policías y en todas las patrullas, de esta manera seguiremos mejorando tu seguridad.”</i></p> <p data-bbox="786 1782 1474 1839">La imagen contenida en la publicación se observan los siguientes elementos comunes:</p> <p data-bbox="786 1865 1474 2055">El nombre “LILI CAMPOS” La leyenda “Presidenta Municipal de Solidaridad” y debajo de esta la palabra CANDIDATA Asimismo, la frase “JUNTOS RENOVAMOS” Asimismo, se advierte que contiene el emblema o logotipo del PAN y PRI, quienes integran la coalición “Fuerza y Corazón por Quintana Roo”, así como el emblema de esta última.</p>
<p data-bbox="456 2089 537 2114">URL 27</p>	<p data-bbox="786 2089 1474 2199">Se hace constar que se trata de una publicación realizada por el usuario verificado “Lilicamposmiranda”, en la red social Instagram, de fecha tres semanas anteriores a la inspección ocular, misma que contiene una imagen y el siguiente texto:</p> <p data-bbox="786 2230 1474 2313"><i>“¡Más seguridad para todas! Crearemos 5 nuevos Puntos Violeta en #Solidaridad, un refugio seguro para solidarenses que necesiten protección y apoyo. #JuntosRenovamos”</i></p>

ENLACE/IMAGEN	DESCRIPCIÓN
<p>https://www.instagram.com/p/C6iR3-Hrry2/</p> 	<p>La imagen contenida en la publicación se observan los siguientes elementos comunes:</p> <p>El nombre "LILI CAMPOS"</p> <p>La leyenda "Presidenta Municipal de Solidaridad" y debajo de esta la palabra CANDIDATA</p> <p>Asimismo, la frase "JUNTOS RENOVAMOS"</p> <p>Asimismo, se advierte que contiene el emblema o logotipo del PAN y PRI, quienes integran la coalición "Fuerza y Corazón por Quintana Roo", así como el emblema de esta última.</p>
<p>URL 28</p> <p>https://www.instagram.com/p/C6c3UYbgNpn/?img_index=1</p> 	<p>Se hace constar que se trata de una publicación realizada por el usuario verificado "Lilicamposmiranda", en la red social Instagram, de fecha tres semanas anteriores a la inspección ocular, misma que contiene una imagen y el siguiente texto:</p> <p><i>"Gracias a la renovación, ya contamos con 500 cámaras de última generación conectadas al C5 y al C2 municipal. ¡Solidaridad merece lo mejor en seguridad! Con la consolidación duplicaremos este número para proteger cada calle y cada colonia. Juntos seguiremos renovando un Solidaridad más seguro para todas y todos.</i></p> <p><i>#JuntosRenovamos #PlayaDelCarmen #PuertoAventuras"</i></p> <p>La imagen contenida en la publicación se observan los siguientes elementos comunes:</p> <p>El nombre "LILI CAMPOS"</p> <p>La leyenda "Presidenta Municipal de Solidaridad" y debajo de esta la palabra CANDIDATA</p> <p>Asimismo, la frase "JUNTOS RENOVAMOS"</p> <p>Asimismo, se advierte que contiene el emblema o logotipo del PAN y PRI, quienes integran la coalición "Fuerza y Corazón por Quintana Roo", así como el emblema de esta última.</p>
<p>URL 44</p> <p>https://www.facebook.com/LiliCamposMiranda/posts/pfbid0Bgggkrp1SAsHmsZ9jT5H747HyJfsuBRR1hXNHRXjRksH7ZQWbS4LrsA3MBKK8GNI</p> 	<p>Se hace constar que se trata de una publicación realizada por el usuario verificado "Lili Campos", en la red social Facebook, de fecha doce de mayo, misma que contiene tres imágenes y el siguiente texto:</p> <p><i>"Hemos hecho avances importantes en seguridad, pero aún queremos más. Con tu confianza vamos a consolidar la renovación y fortalecer las medidas de seguridad ya existentes para proteger y prevenir el delito en #Solidaridad.</i></p> <p><i>#JuntosRenovamos"</i></p> <p>Las tres imágenes contenidas en la publicación se observan los siguientes elementos comunes:</p> <p>El nombre "LILI CAMPOS"</p> <p>La leyenda "Presidenta Municipal de Solidaridad" y debajo de esta la palabra CANDIDATA</p> <p>Asimismo, se advierte que contiene el emblema o logotipo del PAN y PRI, quienes integran la coalición "Fuerza y Corazón por Quintana Roo", así como el emblema de esta última.</p>

57. Del contenido de la tabla precisada con anterioridad, se obtienen los siguientes datos relevantes:

Responsable de la publicación	Enlaces	Número de publicaciones denunciadas
Página web del Ayuntamiento de Solidaridad	3	1

Publicaciones desde la cuenta verificada de Lili Campos en Facebook	20, 21, 22, 23, 24, 25, 44	7
Cuenta verificada de Lili Campos en X, (antes Twitter)	26	1
Cuenta de Lilicamposmiranda en Instagram	27, 28	2
Total		11

58. Asimismo, se obtiene que de los once enlaces que en total se describen en la Tabla 1, diez son realizados por la entonces candidata denunciada en sus redes sociales Facebook, X, e Instagram, mismos que fueron publicados el uno, cuatro, doce y trece de mayo²².

- **Transgresión a los principios de neutralidad equidad e imparcialidad.**

59. El partido actor refiere que a partir del día dieciséis de abril, la denunciada, ha publicado en su red social Facebook diversos comentarios, textos e imágenes que contienen propaganda electoral en la que se apropia de programas, logros y acciones gubernamentales ejecutadas por el Ayuntamiento de Solidaridad en el periodo 2021-2024, relativos a la renovación de espacios deportivos, construcción de filtros de seguridad, gestión de los “puntos violeta”, instalación de cámaras de vigilancia de última generación, todos ellos, programas ejecutados mediante la erogación de recursos públicos, realizados por el Ayuntamiento de Solidaridad.

60. A partir de dichas publicaciones, el quejoso considera que se infringen los principios de neutralidad, equidad e imparcialidad en la contienda electoral puesto que, aun siendo presidenta municipal de Solidaridad, Quintana Roo, utilizó en su propaganda político electoral los aludidos logros, acciones e imágenes de programas sociales, obras y actividades que ejecuta el Ayuntamiento de esa demarcación, haciéndolos pasar como propios, con la única finalidad de obtener un posicionamiento político ante el electorado de Solidaridad.

61. Lo anterior, dado que, desde la perspectiva del quejoso resulta relevante que

²² Cabe precisar que los enlaces 27 y 28 de Instagram no establece fecha exacta sino un aproximado, dado que establece que se publicaron hace tres semanas a la fecha de inspección ocular realizada el pasado veintiocho de mayo; es decir entre el cinco y once de mayo.

la denunciada al momento de realizarse los hechos denunciados ostentaba tanto el cargo de elección popular como candidata postulada al mismo cargo de elección popular, circunstancia que invoca como hecho notorio.

62. A partir de lo anterior, considera aplicable al caso el criterio sustentado por la Sala Superior, relativo a que los titulares del Poder Ejecutivo como lo son las presidencias municipales, no deben realizar expresiones que impacten en los comicios (véase el SUP-JRC13/2018), en ese tenor refiere que la denunciada en redes sociales ha realizado manifestaciones respecto a logros y acciones del Ayuntamiento de Solidaridad que ella misma encabeza, vulnerando con ello los principios de equidad e imparcialidad establecidos en el artículo 134 de la Constitución Federal.
63. Con base en el anterior precedente, el quejoso considera que por lo menos desde el dieciséis de abril, se inició con la estrategia de apropiación de la acción gubernamental de Solidaridad, mediante propaganda político electoral, en donde, desde la perspectiva del actor, se diseñó un plan de posicionamiento político electoral que abarca varios meses en donde se coloca en la propaganda electoral que se denuncia además de su nombre, coloca las palabras “*sin renovar*” “*renovado juntos renovamos*”, así como que es candidata, la coalición que la postula y los emblemas de los partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, así como el texto “*juntos renovamos*”. Ello, que se va concatenando con las imágenes de programas, obras y acciones, con el propósito de generar adhesión social.
64. En ese contexto, con base en los elementos contenidos en las publicaciones denunciadas, el quejoso considera que no se cumple la premisa de espontaneidad de las redes sociales que la jurisprudencia 18/2016²³ de la Sala Superior refiere, pues del análisis integral de las publicaciones hechas por la denunciada se emula una propaganda gubernamental que difunde logros de obras, acciones, programas y actividades municipales que reproduce como candidata, con lo cual desde su óptica, se actualiza la vulneración a la normativa constitucional que ampliamente se ha referido.

²³ De rubro: **LIBERTAD DE EXPRESIÓN, PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES.**

65. Lo anterior, dado que, aduce que la denunciada resulta candidata de tiempo completo sin que haya perdido su investidura de Presidenta Municipal de Solidaridad, dado que no pidió licencia para separarse del cargo, utilizando su posición privilegiada de acceso a la información, datos, alcances, disposición de recursos humanos, materiales y financieros para formular sus publicaciones sobre logros municipales haciéndolos pasar como propios.
66. Es por ello que considera que se actualiza la trasgresión a los principios constitucionales que precisa, pues considera que la denunciada realmente realizó propaganda gubernamental generada a partir de logros de los programas, acciones y actividades hechas por el Ayuntamiento de Solidaridad, y difundidas desde el perfil de la denunciada que ha sido un medio de difusión de esa propaganda pero que a partir del dieciséis de abril ahora resulta un medio para posicionar su imagen ante el electorado.
67. Además, sostiene que en el particular la propaganda se utilizó para darle proyección a una servidora pública con aspiraciones políticas en concreto, ganar adeptos y ser reelecta como presidenta en los comicios de 2024. Es por ello que, a su decir, dicha conducta violentó los principios de neutralidad, equidad e imparcialidad consagrados en el artículo 134 de la Constitución Federal, porque utiliza las obras acciones y programas del gobierno que ella misma encabeza para presentarlos a la ciudadanía mediante propaganda electoral a través de diversas expresiones e imágenes en su red social como logros personales, generando confusión en la ciudadanía.
68. Por último refiere que, dado que el seis y catorce de mayo presentó sendos escritos de quejas en contra de la denunciada por la supuesta conducta reiterada de vulneración al 134 de la Constitución Federal, considera que existe una reincidencia por parte de la denunciada y para acreditar su dicho ofrece los URL's de los enlaces que publica la denunciada, así como de los que se publicaron en el portal web del Ayuntamiento de Solidaridad, mismos que han quedado precisados en la **Tabla 1**.
69. Previamente a pronunciarnos en relación con las conductas infractoras hechas valer, debe decirse que al respecto de la elección consecutiva, debe decirse

que la SCJN ha establecido que con la excepción de las limitaciones que se prevén de manera expresa en los preceptos de la Constitución Federal, los estados tienen la libertad de configuración legislativa para regular el régimen de la elección consecutiva de los integrantes de los ayuntamientos incluyendo los requisitos de separación o no del cargo, siempre y cuando las normas cumplan como cualquier otra con los criterios de proporcionalidad y racionalidad²⁴.

70. En ese contexto, en el estado de Quintana Roo, se realizó la reforma al texto constitucional y legal a partir de la reforma que el artículo 115 fracción I, de la Constitución Federal tuvo, por la cual se incorporó al sistema electoral nacional la figura de la elección consecutiva para legisladores federales y locales, así como para las y los integrantes de Ayuntamientos.
71. Así, en la Constitución local²⁵, se señaló que las presidencias municipales, sindicaturas y regidurías de los ayuntamientos que hayan estado en ejercicio, podrán ser reelectas por un período adicional como cargos propietarios o suplentes, siendo que en la Ley de Instituciones se dispuso en su artículo 279 fracción VII, que las y los integrantes de los ayuntamientos que busquen reelegirse en sus cargos, deberán acompañar una carta que especifique los periodos para los que han sido electos en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución Federal y la Constitución del Estado en materia de reelección.
72. En el particular, en términos del artículo 412 de la Ley de Instituciones, en relación con el 19 de la Ley de Medios, de aplicación supletoria en el particular, resulta un *hecho notorio*²⁶ que la denunciada no solicitó licencia para separarse del cargo, no obstante se registró como candidata vía reelección para la elección de miembros del ayuntamiento de Solidaridad; además, en el expediente quedó acreditado que la denunciada en su calidad de candidata realizó en sus redes sociales X (antes Twitter), Facebook e Instagram, las 7

²⁴ Al resolver la acción de inconstitucionalidad 29/2017 y acumuladas, párrafo 421.

²⁵ Artículo 139.

²⁶ Asimismo, sirve como elemento de apoyo la jurisprudencia P./J. 74/2006, de rubro: "**Hecho notorio. Concepto general y jurídico**", *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIII, junio de 2006, página 963.

publicaciones que denuncia el partido quejoso -y se acreditan-.

73. De modo que, en el particular nos encontramos en el supuesto en el cual la denunciada con fundamento en el precepto 284 Ter, fracción I, de la Ley de Instituciones, continuó desempeñándose en el cargo durante todas las etapas del proceso electoral 2024, dado que, esa opción se encuentra regulada, en el entendido que se encontraba al arbitrio de la funcionaria separarse o no del cargo, sin que la elección de permanecer en el cargo pudiera actualizar *per se* alguna transgresión a los principios que refiere el quejoso.
74. Puesto que, para ello debe demostrarse que se incumplieron las restricciones establecidas en el artículo 284 Quáter de la aludida Ley de Instituciones; es decir, **que realicen actos de campaña durante las actividades y demás eventos relacionados con las funciones propias de su encargo**, debiendo además realizar la atención de las siguientes disposiciones:
- I. No deberán dejar de acudir a las sesiones o reuniones del Ayuntamiento por realizar actos de campaña;
 - II. No deberán utilizar recursos públicos ya sea humanos, materiales o económicos que le correspondan para el ejercicio de su encargo, con la finalidad de salvaguardar los principios de neutralidad y equidad;
 - III. No deberán hacer uso de los tiempos en radio y televisión que contrate el Ayuntamiento para fines de difusión oficial, ni utilizar los portales de internet y redes sociales de dependencias gubernamentales para promover su imagen y el voto a su favor o bien, para afectar la imagen de otra candidata o candidato a cargo de elección popular, partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes;
 - IV. No deberán comisionar ni permitir ausencias del personal a su cargo en días y horas hábiles para llevar a cabo labores de logística y proselitismo en favor de su candidatura ni en perjuicio de otra candidata o candidato que aspire a algún cargo de elección popular, partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes;
 - V. No deberán celebrar, ni participar en eventos masivos en donde se realice entrega de programas sociales y entrega de obra pública que afecten el principio de la equidad en la contienda electoral;
 - VI. Se deberán abstener de la utilización de vehículos oficiales para el traslado de personal y logística con fines propagandísticos a favor de su candidatura o en perjuicio de cualquiera de sus contendientes, partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes;
 - VII. No deberán condicionar la entregar de programas sociales de índole federal, estatal o municipal, ya sea en dinero, especie o realización de obras o suspensión de estas;

VIII. No deberán retener la credencial para votar como condición para la entrega de programas sociales en dinero, especie u otras, y

IX. Deberán cumplir con las obligaciones inherentes a su encargo.

***Lo subrayado es propio.**

75. De esta forma, en el caso particular, tendrá que demostrarse, por una parte, que se realizaron cualesquiera de las restricciones arriba precisadas como lo son actos de campaña durante las actividades y demás eventos relacionados con las funciones propias de su encargo, en los términos que denuncia el quejoso y por la otra que, con dichas conductas se actualiza la disposición recursos públicos ya sea humanos, materiales o económicos que le correspondan a la denunciada, para el ejercicio de su encargo, y por ende, se transgredieron los principios de neutralidad y equidad.
76. Ahora bien, en el caso, como consta del análisis del contenido de la **Tabla 1**, resulta necesario precisar que las publicaciones realizadas por la denunciada contenidas en los URL **20, 21, 22, 23, 24, 25, 44**, se realizaron desde su cuenta verificada de Facebook, el URL **26**, de X y los URL **27 y 28**, corresponden a su cuenta de Instagram.
77. De modo que, deberá analizarse si a partir del contenido de las publicaciones que se denuncian, este Tribunal considera que se actualizan las transgresiones denunciadas, precisadas en el párrafo 72 de la presente sentencia, en los términos que refiere el partido quejoso.
78. En ese contexto, este Tribunal estima que son **inexistentes** las supuestas vulneraciones a los principios de equidad e imparcialidad, así como neutralidad en la contienda electoral, por parte de la servidora pública denunciada derivado de la difusión de las publicaciones que el partido quejoso denuncia.
79. Se dice lo anterior, porque del análisis efectuado a las constancias que obran en el expediente a partir de la probable vulneración a la restricción contenida en el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución Federal, en relación con lo establecido en la jurisprudencia 2/2009²⁷, que resulta aplicable por

²⁷ De rubro: "PROPAGANDA POLÍTICA ELECTORAL. LA INCLUSIÓN DE PROGRAMAS DE GOBIERNO EN LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, NO TRANSGREDE LA NORMATIVA ELECTORAL.". Consultable en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

mayoría de razón, dado que la legislación le concede el derecho a las personas candidatas para realizar propaganda política electoral, no resultan transgredidos los principios constitucionales que hace valer como vulnerados el quejoso.

80. Se dice lo anterior dado que, como parte del debate público que sostienen las personas candidatas postuladas para contender vía reelección, es válido utilizar para ello, la **información que deriva de los programas de gobierno**, a efecto de conseguir en el electorado un mayor número de adeptos y votos, dado que deriva del ejercicio de las políticas públicas, como parte del debate político al fomentarse el mismo.
81. En efecto, tal y como se advierte del contenido de los URL's **5** y **29** que denuncia el quejoso, la ahora denunciada en su red social Facebook, hizo del conocimiento que, tenía el carácter de candidata a la presidencia municipal de Solidaridad, Quintana Roo, postulada por la coalición Fuerza y Corazón por Quintana Roo; tal y como puede advertirse de la inspección ocular realizada por personal del Instituto, de fecha veintiocho de mayo, en donde se precisa que en los enlaces en mención, de su contenido se observa en el apartado de "detalles" que, en el perfil de la denunciada se indicó lo siguiente: "*candidata a Presidenta Municipal de Solidaridad Coalición Fuerza y corazón por Quintana Roo*".
82. Es decir, se infiere que las publicaciones realizadas al menos en esa red social se presumen hechas con dicha calidad, tal y como se advierte en la aludida inspección ocular realizada por la autoridad instructora, como se observa:



83. Además, se advierte que en la fotografía de portada que acompaña se advierten diversos elementos visuales como lo son la frase "Juntos Renovamos

¡VOTA!”, los emblemas del PAN y PRI, del lado izquierdo la frase “¡VOTA! Por proteger Solidaridad”, además del nombre de la coalición “Fuerza y Corazón por Quintana Roo”, seguido del sobre nombre “LILI CAMPOS” y debajo de este “Presidenta Municipal de Solidaridad, Candidata”, así como se observa una mujer de espaldas, con las manos levantadas y diversas banderas con el emblema del PAN.

84. De esta forma, si bien el quejoso manifiesta que al menos desde el quince de febrero²⁸, la denunciada puso en marcha un plan de marketing político con el propósito de usufructuar su cargo de presidenta municipal para posicionar su imagen ante el electorado debido a la propaganda electoral contenida en sus redes sociales en donde utiliza acciones y programas de gobierno municipal, dicha afirmación se encuentra realizada sin sustento probatorio alguno, dado que, de autos se advierte que la publicación más antigua realizada por la denunciada es de uno de mayo.
85. De modo que, tomando en consideración que el quejoso además afirma²⁹ que, a partir del quince de abril se ostentó con el carácter de candidata a Presidenta Municipal de Solidaridad, Quintana Roo, postulada por la coalición Fuerza y Corazón por Quintana Roo; ofreciendo para ello una imagen sin que pueda concatenarse con alguna otra que sustente su dicho; en consecuencia, si la publicación más antigua fue realizada el uno de mayo, de conformidad con el contenido del acta circunstanciada levantada por la autoridad instructora y que dicha publicación contiene elementos que la identifican con propaganda electoral, luego entonces, resultan hechas en su carácter de candidata.
86. Con lo hasta aquí expuesto, resulta necesario exponer lo conceptos de propaganda política o electoral, que están íntimamente relacionados con las actuaciones que realizan las personas candidatas, como la aquí denunciada.
87. Respecto de la normatividad en materia de **propaganda política o electoral**, conforme al artículo 285 de la Ley de instituciones, se define como **propaganda electoral**, al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones,

²⁸ A foja veinticinco del escrito de queja.

²⁹ A foja 67 del escrito de queja.

proyecciones y expresiones que **durante la campaña electoral** producen y difunden los partidos políticos, **las personas candidatas** registradas y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

88. Por su parte el artículo 288 de la Ley de Instituciones establece que la propaganda impresa y mensajes que en el curso de las precampañas y campañas electorales difundan los partidos políticos y candidaturas independientes se ajustarán a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6º de la Constitución Federal, debiendo **contener una identificación precisa del partido político, coalición o candidatura común que ha registrado a la persona candidata.**
89. Así, tanto la propaganda electoral como los actos de campaña, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones propuestos por los partidos políticos en su plataforma electoral, que para la elección en cuestión hubieren registrado.
90. De modo que, el análisis a los contenidos denunciados debe hacerse tomando en consideración que la totalidad de las imágenes contenidas en el escrito de queja, las cuales constituyen pruebas técnicas, que dada su naturaleza servirán como indicio en relación con su contenido y que vistas en su conjunto pueden generar convicción sobre la veracidad de las pretensiones formuladas por quien las ofrezca, mismas que conforme a lo previsto en el artículo 16 fracción III, de la Ley de Medios y 413 de la Ley de Instituciones, en relación con las publicaciones realizadas desde las redes sociales de la denunciada resultan coincidentes³⁰ únicamente con las imágenes contenidas en los URL´s **3, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28 y 44**, ofrecidos por el partido quejoso, a partir de los cuales puede decirse que nos encontramos con publicaciones que contienen propaganda electoral que incluye logros de gobierno.
91. Ello, pues del acta de inspección levantada por la autoridad instructora, en los links previamente referidos, es posible observar las siguientes características comunes, en las imágenes contenidas en dichas publicaciones:

³⁰ Con excepción de la relacionada con el enlace 9, el cual no resultó disponible.

- ✓ El nombre “**LILI CAMPOS**” con el que se identifica públicamente a la ciudadana denunciada;
- ✓ La leyenda “Presidenta Municipal de Solidaridad” y debajo de esta la palabra **CANDIDATA**
- ✓ La frase o hashtag “**JUNTOS RENOVAMOS**”
- ✓ Los **emblemas o logotipos** de los partidos políticos nacionales Revolucionario Institucional y Acción Nacional que integran la **coalición “Fuerza y Corazón por Quintana Roo”**, así como el **emblema** de esta

última. 

92. Como se deriva con lo hasta ahora apuntado, en el caso particular lo que cobra relevancia es el hecho de que, si bien la denunciada ostenta la calidad de Presidenta Municipal de Solidaridad, no debe soslayarse que igualmente cuenta con el carácter de **candidata**, al haber sido registrada con ese carácter **vía reelección** para el mismo cargo que actualmente ostenta.
93. De modo que, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, a partir del carácter de candidata que ostenta, así como los elementos comunes de las publicaciones que se denuncian, resulta evidente que estas constituyen actos de propaganda electoral.
94. En ese sentido, no pasa inadvertido para este Tribunal que el quejoso, manifiesta que la denunciada está utilizando imágenes, logotipos institucionales propios del Ayuntamiento de Solidaridad, información, datos y aspectos de los programas obras y acciones de gobierno de Solidaridad, que los clasifica en acciones 1) Puntos violetas; 2) Más filtros de seguridad; 3) Renovación de espacios deportivos; y, 4) Instalación de cámaras de última generación.
95. A partir de lo anterior, el quejoso considera que al ser un hecho público y notorio que Lili Campos, además de ser candidata a la presidencia municipal de Solidaridad se ostenta con ese cargo de elección popular al no haber solicitado licencia, con el fin de contender por la vía de elección consecutiva; luego entonces, el quejoso razona que, al tener la calidad de servidora pública en

funciones, le son aplicables los principios de equidad, imparcialidad y neutralidad; máxime que, dispone de recursos públicos humanos, financieros y materiales, por lo cual, no puede eximirse de su deber de cuidado.

96. Sin embargo, en el caso no resulta colmada la pretensión del quejoso, de tener por actualizada la vulneración a los principios constitucionales que alude, a partir de la referencia de que la candidata realiza su propaganda electoral con información y datos de los programas y obras realizadas por el Ayuntamiento de Solidaridad que, como presidenta encabeza.
97. Se dice lo anterior porque, por una parte, contrario a lo denunciado, no se advierte el uso de logotipos institucionales propios del Ayuntamiento de Solidaridad; es decir, no se hace visible la mención o símbolo distintivo de alguna instancia estatal o municipal, o dependencia de gobierno, a fin de que pueda considerarse propaganda gubernamental, a partir de los cuales pudiera generarse confusión en el electorado; o bien, que genere la actualización de la prohibición establecida en la fracción II, del artículo 284 Quáter, de la aludida Ley de Instituciones.
98. Y por la otra, como el propio quejoso refiere, únicamente se advierte el uso de información, datos y aspectos de los programas obras y acciones de gobierno del Ayuntamiento de Solidaridad, acompañada de los elementos que ampliamente se exponen en el párrafo 91, sin que dicha circunstancia pueda traducirse en una transgresión a los principios que refiere el quejoso.
99. De esta forma, tomando en consideración lo dispuesto en el referido artículo 285 de la Ley de Instituciones en cuanto a la definición de propaganda electoral, la temporalidad de esta y los sujetos que la pueden realizar; es decir, partidos políticos, las personas candidatas registradas y sus simpatizantes, así como que el **propósito** de esta, consistente en presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas, a partir de los anteriores conceptos, tomando en consideración que en el presente caso, nos encontramos ante imágenes y un video, difundidos en las redes sociales de la denunciada, los días uno, cuatro, doce y trece de mayo; es decir, dentro de la etapa de campañas, de conformidad con el calendario electoral establecido en el antecedente 1 de esta

sentencia.

100. De modo que, si las publicaciones denunciadas fueron hechas dentro del periodo de campaña electoral, por quien es un hecho público y notorio, resultaba ser la otrora candidata a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Solidaridad por la coalición “Fuerza y Corazón por Quintana Roo”, lo cierto es que, se presumen hechas en su calidad de entonces candidata.
101. En ese contexto, si del análisis del contenido de los URL ofrecidos por el quejoso, se advierte que las temáticas publicadas se encuentran relacionadas con la comunicación de la mejoría de la seguridad a partir de las cámaras que se adquirieron, la implementación de los cinco nuevos puntos violetas (consistentes en los refugios creados para la protección de la solidarenses), la instalación de filtros de seguridad en las entradas del municipio, tal y como se advierte del análisis siguiente:

Publicaciones realizadas desde las redes sociales de la denunciada	
Temáticas	Enlaces
1. Puntos violeta	. 21, 26, 27
2. Renovación y adquisición de cámaras de seguridad;	. 20, 25, 28
3. Filtros de seguridad	. 22, 23, 24, 44

102. Además, se desprende de las publicaciones denunciadas que, en las imágenes que se acompañan, se colocan elementos como el nombre de la denunciada, su calidad de candidata, el cargo por el que contiene, y los emblemas de los partidos que la postularon, el emblema y nombre de la coalición, así como diversas frases como:

“Solidaridad merece lo mejor en seguridad! Gracias a la renovación, ya contamos con 500 cámaras de última generación conectadas al C5 y al C2 municipal”

*“¡Más seguridad para todas! Implementaremos 5 nuevos Puntos Violeta en #Solidaridad, serán un refugio seguro donde las solidarenses puedan encontrar protección y apoyo cuando lo necesiten “¡Puerto Aventuras ya no es un patio trasero! **Juntos renovamos Puerto Aventuras** para darles el lugar que merecen. #JuntosRenovamos”*

“¡Más filtros de seguridad! En las nuevas entradas del municipio”

#JuntosRenovamos #PlayaDelCarmen #PuertoAventuras #Solidaridad”

103. Luego entonces, resulta evidente en el análisis previo, que se está ante actos de **propaganda electoral**, puesto que su **finalidad** o propósito del contenido de las imágenes denunciadas es presentar ante la ciudadanía la candidatura

registrada, así como buscar la adhesión, aceptación o mejor percepción de la ciudadanía con base en los logros obtenidos durante su gestión como Presidenta Municipal, cargo al cual pretende ser reelecta.

104. En ese sentido, en el particular al resultar que la denunciada como servidora pública que busca la reelección inmediata, encuentra permisibilidad orientada a comunicar los programas, ofertas y/o agenda política que se ha implementado en el ejercicio del cargo público, **debido a la naturaleza, finalidad y razones de la posibilidad de elección consecutiva.**
105. Bajo ese contexto, para este Tribunal, las publicaciones realizadas por Lili Campos, en sus redes sociales en el marco de su campaña como candidata a la presidencia municipal de Solidaridad en vía de reelección, están amparadas en la posibilidad que le da ser candidata en reelección y no encuadran en una posible violación a lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución Federal, en cuanto al uso indebido de recursos públicos, promoción indebida de su imagen o adjudicación de un programa social u obras públicas.
106. Ello así, pues al ubicarse en el supuesto de contender en elección consecutiva, de acuerdo con lo razonado, la entonces candidata de Fuerza y Corazón por Quintana Roo, se encontraba en posibilidad de hacer uso de los distintos medios de difusión y comunicación permitidos por la normativa electoral para su propaganda electoral, incluyendo sus páginas de Facebook, X, e Instagram, con independencia que, de manera previa, se hubieran empleado los mismos medios, para dar a conocer programas públicos en su carácter de presidenta municipal, o bien se hayan publicado en el sitio web del Ayuntamiento de Solidaridad las obras que posteriormente utilizó como parte de su propaganda electoral, pues esta concurrencia e interacción de ambas calidades no implica, en automático, que se actualice una transgresión al artículo 134 constitucional.
107. Lo anterior, siempre y cuando, con ello no se trastoquen las restricciones y prohibiciones previstas en el citado precepto o se obtenga una ventaja indebida frente a los demás contendientes.

108. Al respecto, resulta orientador el criterio³¹ respecto de que, utilizar propaganda relativa a los programas de desarrollo social por parte de los partidos políticos, como mecanismo de promoción política, no afecta la imparcialidad, ni la equidad en la contienda, porque dicha propaganda no se traduce en un elemento que pudiera de algún modo condicionar, discriminar o excluir la aplicación de los programas de desarrollo social
109. De modo que, considerar que la persona servidora pública que pretende reelegirse no pueda capitalizar en su propaganda política los logros del gobierno que encabezó, implicaría privarla de la posibilidad de que la ciudadanía pueda evaluar su gestión, de tal manera que sirva de orientación a su vez para definir si sigue o no en el cargo.
110. Se dice lo anterior puesto que, como la propia Sala Superior ha determinado³² sobre el tema, resulta conforme a Derecho que las personas del servicio público que busquen la reelección inmediata, en principio, encuentran cierta permisibilidad orientada a comunicar los principios, posicionamientos, programas, ofertas y/o agenda política que se ha implementado en el ejercicio del cargo público, atendiendo a la naturaleza, finalidad y razones de la posibilidad de elección consecutiva.
111. Ello, porque la reelección es un mecanismo que mejora la democracia mediante la rendición de cuentas, por esta razón, **la posibilidad de reelección no se presenta exclusivamente para beneficiar a la persona del servicio público por sí misma**, sino porque está atendiendo a un bien mayor que es facilitar a la ciudadanía una herramienta para que sean representada de mejor manera³³.
112. Máxime que, en el caso, no es posible desvincular o disociar la calidad simultánea de la persona del servicio público -Presidenta Municipal-, así como de candidata de elección popular, calidades con las que cuenta actualmente la denunciada Roxana Lili Campos Miranda.
113. Además, la Sala Superior al analizar las restricciones constitucionales a las y los servidores públicos -artículos 41 y 134 de la Constitución Federal-, ha

³¹ A partir de la jurisprudencia 2/2009.

³² Véase el SUP-REC-2050/2021.

³³ Ver sentencia SUP-REC-59/2019, p. 37.

sostenido que tienen como propósito prevenir y sancionar **solamente aquellos actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de equidad en la contienda y legalidad**³⁴.

114. En este sentido, siguiendo el criterio que ha sostenido la Sala Superior³⁵, no debe perderse de vista que la regulación de la reelección en el sistema mexicano forma parte de la configuración legal de la participación política y por ello, cualquier restricción que pueda dictarse en contra de su pleno ejercicio debe estar **soportada en criterios de razonabilidad y proporcionalidad**, de forma tal que se privilegie buscar una armonía entre el desempeño del cargo público y el derecho de la persona a promocionar su candidatura por esta vía.
115. A partir de lo anterior, se estima que en el particular, si bien se acreditó la existencia de los hechos denunciados; es decir, que Roxana Lilí Campos Miranda, realizó diversas publicaciones en sus redes sociales, lo cierto es que a partir de estas no puede actualizarse la transgresión a la normativa electoral consistente en la vulneración a los principios que el artículo 134 Constitucional establece, sin que sea óbice de lo anterior, que la denunciada al momento de realizar dichas publicaciones ostentaba la calidad de candidata y presidenta municipal de Solidaridad.
116. De modo que, si en el particular no pudo advertirse que se estuviera realizando actos u expresiones contrarios a la normativa electoral que regulen la propaganda político electoral, o bien, que se hayan realizado conductas contrarias a las disposiciones legales que regulan las actuaciones de las personas servidoras públicas que opten por no separarse del cargo, tampoco resultaría válido imponer alguna infracción a los denunciados, puesto que del caudal probatorio aportado por el recurrente, no existen pruebas idóneas a partir de las cuales se sustentara el dicho del partido quejoso.
117. Ello, atendiendo a los principios dispositivo y de adquisición procesal en materia de la prueba que, en el presente PES, impone a la parte quejosa la

³⁴ Ver sentencia SUP-REP-163/2018, p. 19.

³⁵ Ver sentencia SUP-JDC-1172/2017 y acumulados, así como la Jurisprudencia emitida por la SCJN, de rubro: **DERECHOS DE PARTICIPACIÓN POLÍTICA A VOTAR Y SER VOTADO. SON DERECHOS FUNDAMENTALES PROTEGIDOS A TRAVÉS DE LOS PROCESOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL ESTABLECIDOS EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DE ACUERDO AL SISTEMA COMPETENCIAL QUE LA MISMA PREVÉ.**

carga de presentar los elementos de convicción en los que respalde el motivo de su denuncia, de acuerdo a lo dispuesto en la jurisprudencia 12/2010³⁶ de rubro, **CARGA DE LA PRUEBA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**, no puede atribuirse responsabilidad alguna a la denunciada como pretende el partido quejoso.

118. Luego entonces, la presidenta municipal denunciada, en su calidad de candidata por la vía de reelección, al tener derecho de conformidad con lo establecido en el artículo 285 de la Ley de Instituciones, a realizar actos de campaña con la finalidad de obtener el voto de la ciudadanía de ese municipio, en consecuencia, con la realización de las publicaciones que se denuncian no puede atribuirse responsabilidad alguna, dado que puede válidamente realizarlos, siempre y cuando atienda a las disposiciones legales previstas en la Ley de Instituciones.
119. De esta forma, atendiendo al criterio sustentado³⁷ por las Salas del Poder Judicial de la Federación, este órgano jurisdiccional considera que no podría estimarse armónico y congruente al pleno ejercicio y fines de la figura de la reelección o elección consecutiva, la restricción injustificada del derecho de la persona que se postula a promocionar su candidatura en esta vía, de hacer referencia a su gestión y logros, dado que esto les está brindado como parte de la evaluación que la ciudadanía hará de su trabajo; teniendo como límite que se impone a la posibilidad de ser candidaturas en reelección, -con o sin separación del cargo-, es que no distraigan recursos a los que pudieron tener acceso, para beneficiar su postulación, mucho menos para coaccionar el voto, lo que en el caso de ninguna forma queda acreditado.
120. En ese contexto, en autos del expediente no existen elementos que tengan tal fuerza de convicción que lleven a determinar que se encuentre acreditada alguna vulneración por parte de la denunciada en su calidad de candidata vía reelección, producto de realizar los actos de campaña electoral que se denuncian, ni mucho menos que la denunciada en su calidad de servidora

³⁶ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13.

³⁷ Véase el SM-JRC-205/2021 y Acumulados.

pública inobserve las disposiciones previstas tanto en la Constitución Federal como la local y los ordenamientos electorales en materia de uso de recursos públicos que establecen que la aplicación de estos deberá realizarse con imparcialidad y sin influir en la equidad de la contienda.

121. De esta forma, si bien el partido quejoso expone que el Ayuntamiento de Solidaridad, Quintana Roo, ha consentido los actos de campaña de su Presidenta Municipal, en el entendido de que no se ha *deslindado* de la propaganda electoral de Roxana Lili Campos Miranda, en donde publicita su imagen en redes sociales, conforme lo expuesto con anterioridad, contrario a lo manifestado por el quejoso, no resulta acreditada responsabilidad alguna del municipio, puesto que no existe obligación del municipio denunciado de deslindarse de acciones realizadas por una candidata en los actos que realice como parte de su propaganda electoral.
122. Al respecto, resulta oportuno destacar que el síndico municipal, en representación del Ayuntamiento denunciado, al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos refiere que no existen pruebas ni argumentos válidos por los cuales se acredite que durante las pasadas campañas electorales hayan existido por parte del Ayuntamiento que representa, violaciones sistemáticas a los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad en la contienda, por la utilización de los logros, acciones e imágenes de programa sociales, obras y actividades que ejecuta el ayuntamiento de Solidaridad o la utilización de logros oficiales para la promoción personalizada de la denunciada en su calidad de candidata en vía reelección, haciéndolos pasar como propios con la única finalidad de obtener un posicionamiento político ante el electorado, como refiere el quejoso.
123. Además, dicha representación manifiesta que en relación con lo señalado por el quejoso, respecto del supuesto consentimiento de los actos de su presidenta municipal y por cuanto a las supuestas aportaciones prohibidas, que en ningún momento del proceso de la contienda electoral, su representado realizó aportaciones o donativos en efectivo, metales y piedras preciosas o en especie por sí o por interpósita persona, siendo que en la secuencia de la queja interpuesta el quejoso, no señaló con exactitud, ni acreditó las circunstancias

de tiempo, modo y lugar, dado que únicamente se limitó a decir que se acreditará, pero ello no acontece.

124. Por otra parte, precisó que en relación con el enlace **3**, publicado desde el portal web del Ayuntamiento de Solidaridad, no puede actualizarse vulneración alguna al proceso electoral dado que, por su temporalidad, fueron hechos de manera previa al inicio del proceso electoral, razonamiento que se comparte, dada la temporalidad en la que fue realizada y los elementos que contiene, las cuales constituyen propaganda gubernamental.
125. Aunando a lo anterior, como ya se dijo, en el particular tampoco existe una responsabilidad por parte del Ayuntamiento de Solidaridad, dada la falta de deslinde que alude el quejoso, debido a que no existe tal obligación de deslindarse de la propaganda electoral realizada por una candidata en la etapa de campañas.
126. De lo anteriormente expuesto, este Tribunal estima que no se configura la vulneración de los bienes jurídicos tutelados consistentes en la probable violación a la restricción contenida en el párrafo séptimo del artículo 134 Constitucional, los criterios de reelección con los cuales se garantiza los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad en materia electoral por parte de las personas servidoras públicas con la intención a reelegirse a partir del uso de recursos públicos ya sea humanos, materiales o económicos que le correspondan para el ejercicio de su encargo.
127. Se dice lo anterior porque de las probanzas aportadas y desahogadas por la autoridad, se realizó el análisis respectivo concluyéndose que las publicaciones denunciadas no transgreden la prohibición constitucional en los términos que el quejoso refiere.
128. De esta forma, de lo mencionado en los párrafos precedentes, concatenado con las pruebas que obran en el expediente, es dable determinar la **inexistencia** de las conductas denunciadas, pues del caudal probatorio ofrecido por la parte actora, no alcanza para acreditar su dicho en los términos que señala en su escrito de queja, pues de las imágenes insertas en su escrito, **no se puede determinar la existencia de transgresiones a los principios**

de imparcialidad, neutralidad y equidad que aduce, ni que derivado de lo anterior, se actualice la transgresión por parte del ayuntamiento denunciado.

129. De lo anterior, este Tribunal estima que, con las pruebas aportadas por el quejoso en el presente procedimiento, no se cumple con la carga probatoria necesaria para acreditar la existencia de las conductas señaladas, al ser insuficientes para demostrar los extremos que se pretenden, dado que los elementos que obran en el expediente, no son suficientes, ni idóneos para actualizar las conductas denunciadas.
130. Por tanto, y acorde al principio constitucional de presunción de inocencia reconocido como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer consecuencias previstas para un delito o infracción, a quienes se les sigue un procedimiento jurisdiccional o administrativo que se desarrolle en forma de juicio, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, esta autoridad jurisdiccional se encuentra en imposibilidad jurídica de imponer sanción alguna.
131. Sirve de sustento a lo dicho, el pronunciamiento de la Sala Superior en la jurisprudencia 21/2013 y las tesis XVII/2005 y LIX/2001, de rubro: **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.”**, **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.”** y **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL”**.
132. En consecuencia, este Tribunal procede, en términos de lo dispuesto en la fracción I, del artículo 431 de la Ley de Instituciones, a **declarar la inexistencia de las infracciones objeto de la queja**, atribuidas a la denunciada en su calidad de otrora candidata, a los partidos PAN y PRI que la postularon por *culpa in vigilando* y al Ayuntamiento de Solidaridad, denunciado.

133. A causa del sentido de la presente resolución, resulta innecesario hacer pronunciamiento alguno de los puntos c) y d) propuestos en la metodología de estudio.

134. Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

ÚNICO. Se determina la **inexistencia** de las infracciones denunciadas.

NOTIFÍQUESE, en términos de Ley.

Así lo acordaron por **unanimidad** de votos, en sesión jurisdiccional no presencial, el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la Magistrada Claudia Carrillo Gasca y la Magistrada en funciones Maogany Crystel Acopa Contreras, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI

MAGISTRADA

MAGISTRADA EN FUNCIONES

CLAUDIA CARRILLO GASCA

**MAOGANY CRYSTEL ACOPA
CONTRERAS**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

MARTHA PATRICIA VILLAR PEGUERO